

BARRIENTOS PÉREZ, DEISY JANETH, "Eutanasia, homicidio por piedad e inducción o ayuda al suicidio en el CP colombiano", *Nuevo Foro Penal*, 103, (2024)

Eutanasia, homicidio por piedad e inducción o ayuda al suicidio en el CP colombiano

Euthanasia, Compassionate Homicide and Induction to Suicide or Suicide Aid under the Colombian Penal Code

Fecha de recibo: 02/01/2024. Fecha de aceptación: 08/05/2024.

DOI: 10.17230/nfp20.103.1

DEISY JANETH BARRIENTOS PÉREZ* **

Resumen

En este escrito se abordarán algunas cuestiones sobre la despenalización de la eutanasia en Colombia, así como sobre la regulación y los problemas que se suscitan en los delitos de homicidio por piedad y el de inducción o ayuda al suicidio y su posible forma de interpretación.

Abstract

This paper will deal with some questions on the decriminalization of euthanasia in Colombia, as well as with the regulation and problems that arise in crimes of mercy killing and inducing or assisting suicide.

* Agradezco a Miguel Díaz y García Conlledo, Alfredo Alpaca Pérez y a Gustavo Barrientos Velásquez, por los valiosos comentarios realizados a este trabajo.

** Investigadora Predoctoral de la Universidad de León (España). Correo electrónico: deisybarrientosp@gmail.com. Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación PID2019-108567RB-C21 financiado por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033 y en las tareas de investigación del GI DPULE. Abreviaturas: ADPCP: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales; art.: artículo; CC: Corte Constitucional colombiana. CP: Código Penal colombiano. CPc: Constitución Política colombiana; Coord./Coords.: Coordinador/Coordinadores; DP.: Derecho penal; EPB: Enciclopedia Penal Básica; LH: Libro Homenaje; LL: Diario La Ley; NFP: Nuevo Foro Penal; n.: nota; nm.: número marginal; passim: en varias partes; p. ej.: por ejemplo; PE.: Parte Especial; PG.: Parte General; RDPC: Revista de Derecho Penal Contemporáneo; REJ: Revista de Estudios de la Justicia; s./ss.: siguiente/siguientes. t.: tomo; trad.: traducción.

Palabras clave

Eutanasia, homicidio por piedad, inducción o ayuda al suicidio, participación en el delito.

Key words

Euthanasia, mercy killing, inducing or assisting suicide, participation in crime (o criminal participation, o participation in crimes or offences).

Sumario

1. Breves consideraciones respecto del concepto de eutanasia. 2. Tres pronunciamientos de constitucionalidad sobre la eutanasia. Supuestos despenalizados. 2.1. Sentencia de constitucionalidad C 239 de 1997. 2.2. Sentencia de constitucionalidad C 233 de 2021. 2.3. Sentencia de constitucionalidad C 164 de 2022. 3. Estado de cosas actual respecto de la despenalización de la eutanasia. 4. Atipicidad del suicidio. 5. Castigo de terceros que intervienen en el suicidio. 6. Castigo de terceros que intervienen en el suicidio. Caso colombiano. 7. El papel del consentimiento en el delito de homicidio por piedad y el de inducción o ayuda al suicidio. 7.1. Consentimiento en el delito de inducción o ayuda al suicidio (art. 107 CP). 7.2. Papel del consentimiento en el delito de homicidio por piedad. 8. La prestación de la ayuda a morir y el homicidio por piedad en una persona que se encuentra en contexto eutanásico. 8.1. La conducta de personal médico que obra para poner fin a intensos sufrimientos de una persona que los padece y que ha manifestado su deseo de morir (art. 106 CP). 8.2. La conducta de quien —sujeto activo indeterminado— obra para poner fin a intensos sufrimientos de una persona que los padece y que ha manifestado su deseo de morir. 8.3. La conducta de quien obra en situación de piedad, pero el sujeto pasivo no ha manifestado su deseo de morir o incluso manifiesta su deseo de seguir viviendo. 9. Inducción o ayuda al suicidio. Castigo por el intento. 10. Modalidades típicas previstas en el art. 107 CP. 10.1. Inducción al suicidio. 10.2. Inducción al suicidio pietístico. 10.3. Ayuda efectiva al suicidio. Conclusiones. Bibliografía.

1. Breves consideraciones respecto del concepto de eutanasia

La eutanasia se ha enmarcado tanto dentro de un concepto positivo que hace referencia a la «buena muerte» o al «bien morir», como dentro de uno negativo referido a las formas de eugenesia que pretendían, entre otras, la eliminación de menores nacidos con alguna deformidad o incluso de personas consideradas no valiosas¹.

1 Miguel Ángel Núñez Paz. "El concepto de eutanasia en el Derecho positivo español. Discusión tradicional y problemas actuales", en *Derecho penal de la democracia vs. seguridad pública*, coord. Berdugo Gómez de la Torre/Sanz Mulas (Granada: Comares, 2005), 134.

Reservaremos el contenido de esta primera exposición al concepto positivo, el cual se enmarca en varios escenarios que han dado lugar a las denominaciones de eutanasia pasiva y de eutanasia activa².

En la eutanasia pasiva se incluyen los supuestos en los que se da vía libre a un curso causal iniciado por una enfermedad y donde el resultado muerte no es realizado por el sujeto activo³. Esto sucede, entre otras, cuando hay personas enfermas que están siendo mantenidas con vida por procesos mecánicos, artificiales o medicamentos para mantener sus funciones orgánicas, no existiendo para ellos la posibilidad de llevar una vida de forma autónoma en tanto que dependen de medios externos para las funciones mínimas básicas como la respiración o la circulación sanguínea⁴.

En casos como estos, indica MAPELLI CAFFARENA,

en el léxico de términos eutanásicos la bioética se ha encargado de incluir la distanasia o "mala muerte" para significar aquellos casos en los que alejados de las obligaciones de la *lex artis* los médicos se empeñan en mantener con vida a un paciente con una respiración o circulación artificial a costa de un extraordinario sufrimiento orgánico y/o psicológico cuando la actividad tronco-encefálica cesa de forma irreversible. Hay, por tanto, una pacífica opinión que entiende que la práctica de la distanasia no solo forma parte de las obligaciones deontológicas del médico, sino que, en determinadas circunstancias, podría dar lugar a responsabilidad penal⁵.

-
- 2 Se dejarán de lado los supuestos de ortotanasia porque sobre estos se ha determinado que solo se trata de cuidados médicos paliativos mediante la administración de medicamentos o procedimientos médicos que mitigan las consecuencias dolorosas o incapacitantes de una enfermedad determinada, pero que tales medios son suficientes para producir un acortamiento de la vida. Dicho de otra forma, se trata de la atención médica que de ninguna manera tiene la virtualidad de ser analizada como una conducta de *matar*, precisamente porque los medios empleados en estos casos no tienen como efecto secundario ni acabar con la vida ni acelerar o adelantar el proceso de la muerte. Sobre esto y también sobre los conceptos de eutanasia activa y pasiva, Miguel Díaz y García Conlledo y Soledad Barber Burusco, "Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España", *Nuevo Foro Penal*, n.º 79 (2012): 123.
 - 3 Aunque el sujeto activo es causa dentro del proceso de la muerte, no es el sujeto activo quien realiza el acto de matar. Diferencias entre causación y realización del tipo penal en materia de autoría, como uno de los logros de la teoría objetivo-formal, en Miguel Díaz y García Conlledo. *La autoría en Derecho penal*. (Barcelona: PPU, 1991), 450 y passim.
 - 4 Casos en los cuales, cuando no existe posibilidad ni expectativa alguna de supervivencia autónoma, Cfr. Jesús-María Silva Sánchez. *El delito de omisión. Concepto y sistema*. (Montevideo-Buenos Aires: Bdef, 2003) 317-325, la impunidad se deriva de que allí no habría ya un curso causal salvador y, por tanto, tampoco una interrupción de un curso causal salvador.
 - 5 Borja Mapelli Caffarena, "Reflexiones en torno a la ley reguladora de la eutanasia", en *Un modelo integral de Derecho penal. LH a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, dir. Gómez Martín/Bolea

La eutanasia activa, por su parte, puede ser directa o indirecta. La primera abarca las conductas *realizadoras* de la muerte respecto de una persona que así lo solicita y que se encuentra en una condición especial por un padecimiento físico o psíquico. Se incluyen en este escenario tanto las conductas de autoría, esto es, de aplicación de la muerte de manera directa y también aquellas de participación en el proceso de la muerte de otro. La segunda alude a aquellas formas de causación, aceleración o realización de la muerte enmarcadas en el contexto de cuidados paliativos sobre quienes padecen graves sufrimientos producto de una enfermedad. Esto ocurre, p. ej., en los supuestos de administración de medicamentos que aminoran el dolor, pero tienen como contrapartida la aceleración del proceso de la muerte⁶.

La aplicación de la eutanasia tiene como presupuesto que exista una decisión libre y voluntaria⁷ de una persona que desea morir y que se encuentra atravesando por un proceso de intensa vulnerabilidad física, emocional o psicológica, por padecer de algún tipo de enfermedad que ha llegado a un punto que le resulta insoportable y debido a ello desea la muerte para dejar de sufrir. Es decir, no basta con el hecho de estar inmerso en esta circunstancia objetiva de deterioro vital para que exista una suerte de aval al médico tratante para que decida si las condiciones de salud de esa persona son o no compatibles con la dignidad humana, sino que tal decisión debe asumirla en primera instancia el propio afectado.

Cuando se habla de eutanasia en Colombia, ha de tenerse en cuenta que el primero de los derechos fundamentales es la vida (art. 11 CPc), como derecho de carácter inviolable. Tiene sentido entonces que el Estado, acorde con lo establecido por el art. 2 CPc, tenga: i) el deber de promover el derecho a la vida y los derechos que a ella vienen asociados⁸ y también ii) la obligación de proscribir todo tipo de conductas que interfieran con su goce o materialización efectiva.

Bardon/Gallego Soler/Hortal Ibarra/Joshi Jubert, coord. Valiente Ivañez/Ramírez Martín (Madrid: BOE, 2022), 208.

6 Díaz y García Conlledo/Barber Burusco, "Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España", cit. 123. También sobre el concepto de eutanasia activa indirecta como forma no de ayuda a la muerte sino de ayuda en la muerte. Cfr. Mercedes Alonso Álamo, "Eutanasia y sedación paliativa (A propósito de la reforma penal de 2021)", en *Una perspectiva global del DP. Libro Homenaje al Profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez*, dir. Santana Vega/Fernández Bautista/Cardenal Montraveta/Castellví Monserrat (Barcelona: Atelier, 2021), 431.

7 Sobre la libertad y voluntariedad de esa decisión Carmen Tomás-Valiente Lanuza, "Inducción y cooperación al suicidio. Eutanasia" en *Memento*, coord. Molina Fernández (Madrid: Francis Lefebvre, 2023), nm. 7202 s., 882 s.

8 Derechos fundamentales por conexidad. Corte Constitucional. Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar. Sentencia No. T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón; junio 5 de 1992).

El derecho a la vida es el que da sentido a otros derechos fundamentales, como el de dignidad, salud, etc. No obstante, se ha discutido tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial sobre el papel que debe adoptar el Estado con respecto a la valoración y protección del derecho a la vida cuando una persona en ejercicio de su autonomía moral ha tomado la decisión de morir por padecer de una enfermedad incurable que le provoca intensos sufrimientos⁹.

El análisis de la eutanasia en Colombia se ha circunscrito a este tipo específico de supuestos, en los cuales se evidencia una tensión entre el derecho a la vida y a la dignidad humana. Esta tensión, con acierto, se ha resuelto dando prevalencia al segundo, de modo que el individuo que se encuentre en tales circunstancias podrá decidir cómo enfrentarse a la muerte, considerando que, en casos como estos, el sujeto

no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en las condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto¹⁰.

2. Tres pronunciamientos de constitucionalidad sobre la eutanasia. Supuestos despenalizados

En Colombia no existe una Ley Estatutaria que regule el derecho a morir de forma digna por medio de la aplicación de la eutanasia, pero actualmente, luego de varios intentos fallidos en anteriores oportunidades¹¹, cursa en el Congreso un

9 El debate en Colombia, de momento, se ha circunscrito solo a los casos en los que hay de por medio una persona con una condición especial de vulnerabilidad por razón de una enfermedad que padece y por esto solo a estos casos se limitará este artículo en relación con el concepto de eutanasia, que en general es mucho más amplio de lo que aquí se expone. Así, en algunos países se permite incluso la aplicación de la eutanasia solo por la libre voluntad de una persona que no desea continuar con su vida. Esto ha suscitado intensos debates puesto que se considera que la ampliación de la eutanasia podría derivar en una «pendiente resbaladiza» que permitiría aplicarla de forma masiva y con pocos controles. Sobre esto, entre otros, cfr. Miguel Díaz y García Conlledo/Soledad Barber Burusco, “Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España”, cit., n. 2., 117, Roberto Pérez Gallego, “Eutanasia: la pendiente resbaladiza”, *LL 9623* (2020): 3.

10 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C.239/97. (M.P. José Eurípides Parra Parra; mayo 20 de 1997).

11 Así lo ha puesto de presente Yesid Reyes Alvarado, “La regulación de la eutanasia”, *Blog de Derecho*

Proyecto de Ley impulsado por el Senador Humberto de la Calle, que pretende la regulación de la eutanasia¹². Pese a la no regulación expresa de esta temática, en el año 1997 la Corte Constitucional, en virtud del pronunciamiento emitido en la sentencia C 239, despenalizó la eutanasia para algunos casos en concreto y desde ese entonces se ha abierto un camino para la inclusión de nuevas realidades en las que la Corte Constitucional ha considerado válida la realización de este tipo de procedimientos. Han existido varias decisiones judiciales referidas a la eutanasia activa; sin embargo, aquí se abordarán solo tres decisiones que contienen el núcleo para entender la despenalización de la eutanasia para determinados casos, estas son: i) la sentencia C 239 de 1997, ya anunciada, ii) la sentencia C 233 de 2021 y, iii) la sentencia C 164 de 2022.

2.1. Sentencia de constitucionalidad C 239 de 1997

El pronunciamiento efectuado en esta sentencia tuvo su origen en la demanda presentada por un ciudadano en el año 1997, quien solicitaba la declaración de inconstitucionalidad del delito de homicidio por piedad (art. 106 CP). Las razones que motivaron la demanda pueden concretarse fundamentalmente en dos: la primera, que la vida es un derecho inviolable y que una sanción como la prevista para el delito de homicidio por piedad (castigado con pena de prisión de seis meses a tres años) era bastante leve si se comparaba con la conminación penal prevista para el delito de homicidio (castigado con prisión de diez a quince años) o el de homicidio agravado (castigado con pena de prisión de dieciséis a treinta años)¹³, lo cual era, en criterio del demandante, una suerte de autorización para matar. La segunda, que el delito de homicidio por piedad establece una discriminación en contra de quien se encuentra en graves condiciones de salud, relativizando el valor de la vida y estableciendo una discriminación en contra de quien se encuentra gravemente enfermo o con mucho dolor¹⁴.

Penal y Criminología, 27 de septiembre de 2023. <https://blogpenal.uexternado.edu.co/la-regulacion-de-la-eutanasia/>

12 Proyecto de acto legislativo 06 de 2023. [Congreso de la República] *Por el cual se modifican los artículos 5, 11, y 18 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida*. 2 de agosto del 2023.

13 Penas previstas para los delitos de homicidio, homicidio agravado y homicidio por piedad. Decreto 100 de 1980 [presidente de la República de Colombia]. Por el cual se expide el nuevo código penal. 23 de enero de 1980.

14 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-239/97. (M.P José Eurípides Parra Parra; mayo 20 de 1997).

En aquella oportunidad la Corte Constitucional desestimó los argumentos del demandante. Respecto al primero de los reparos —la vida como derecho inviolable—, precisa la sentencia que el elemento subjetivo del tipo (actuar por piedad) es el que ha determinado al legislador para la creación de este tipo penal, en el que la pena es considerablemente menor con respecto a la prevista para el delito de homicidio en razón de la observancia de los principios de responsabilidad por el acto y de culpabilidad. De manera que la conducta del autor sigue siendo antijurídica, no obstante, el aspecto subjetivo de actuar motivado por un sentimiento de piedad es considerado para aminorar el reproche, máxime cuando habrá de comprobarse no solo ese elemento subjetivo, sino también el elemento objetivo exigido por el tipo penal, esto es: que el sujeto pasivo tenga intensos sufrimientos que se deriven de una lesión corporal o de una enfermedad grave o incurable.

De modo que la menor pena establecida para este delito no es una suerte de autorización para matar, sino el reflejo de la operatividad de esos dos principios (de acto y de culpabilidad), que han de tenerse en cuenta no solo al momento de determinación judicial de la pena, sino también al momento de la conminación abstracta de la pena que merece el delito.

Con respecto al segundo de los cuestionamientos —homicidio por piedad como un tipo penal discriminatorio—, la Corte Constitucional explicó la diferencia que existe entre la eugenesia, como forma de «limpieza racial o social» y la eutanasia, entendida como un «acto eminentemente altruista». En este segundo marco de significado debe entenderse el delito de homicidio por piedad (también conocido como pietístico o eutanásico). Aquí el autor actúa motivado por piedad y para poner fin a los intensos sufrimientos de otra persona; de ahí que cualquiera otra motivación ajena a esta forma de obrar altruista dará lugar a apreciar un delito de homicidio (art. 103 CP) u homicidio agravado (art. 104 CP), con una penalidad muy superior a la prevista para el tipo privilegiado de homicidio por piedad (art. 106 CP).

En la sentencia, la Corte Constitucional no se circunscribió solo al análisis de las pretensiones de la demanda, sino que fue más allá poniendo de presente que el delito de homicidio por piedad abarca disímiles eventos y que cada uno habrá de evaluarse de manera diferenciada. Uno de ellos se da cuando la conducta se lleva a cabo por el médico tratante de un paciente que cumple con las condiciones objetivas de enfermedad, siempre que aquella sea de carácter terminal y haya solicitado su muerte por medio de la eutanasia. En estos casos, el deber del Estado de proteger la vida de los ciudadanos cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna, sobre todo cuando hay informes médicos que respaldan

que la muerte es inevitable en poco tiempo. Aquí, la decisión sobre la manera de enfrentar la muerte y el derecho a la dignidad humana se ponen en primer lugar, lo cual conlleva que los médicos que realicen la conducta descrita en el tipo penal no sean sancionados penalmente. En consecuencia, se manifestó en la sentencia que la actuación del médico

carece de antijuridicidad, porque se trata de un acto solidario que no se realiza por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la solicitud de aquel que, por sus intensos sufrimientos, producto de una enfermedad terminal, pide le ayuden a morir¹⁵.

Es decir, quien solicita poner fin a su vida en un contexto eutanásico lo hace consintiendo, de ahí que la actuación del médico esté justificada.

En ese específico marco, puede afirmarse que la aplicación de la eutanasia se encuentra despenalizada en Colombia desde el año 1997 pero solo respecto de los eventos en los que el médico aplique la eutanasia a un paciente que la solicite cuando padece una enfermedad de carácter terminal que concuerda con la presencia de intensos sufrimientos. En la sentencia, además, se exhortó al legislador a regular la eutanasia, indicando que, mientras que ello no se haga, todos los casos constitutivos de homicidios por piedad de enfermos terminales deberán ser investigados penalmente y, en el desarrollo de la investigación, habrá de verificarse si hubo o no consentimiento informado del paciente y si la conducta fue o no antijurídica.

De lo descrito se desprende que había otro espectro de supuestos en los que no era posible aplicar la eutanasia sin el riesgo para los especialistas del área de la salud

15 Corte Constitucional. Sentencia C-239/97. (M.P José Eurípides Parra Parra; mayo 20 de 1997). Esta argumentación, sin embargo, tiene un contrasentido puesto que, si la no antijuridicidad de la conducta se fundamenta en la realización de un acto solidario, entonces debería extenderse la justificación no solo al personal médico sino también a los particulares que la realicen sobre el sujeto pasivo de que habla el tipo penal de homicidio por piedad; sin embargo, ello no es así, en tanto que se prevé la despenalización únicamente para el personal médico. Estas situaciones, en todo caso, deberían ser objeto de regulación por Ley Estatutaria con la cual, podría aplicarse ya con más claridad, para este tipo de casos en los que la eutanasia sea aplicada por profesionales de la salud, la causa de justificación prevista en el art. 32.5 CP y reservar el discutible elemento de obrar por piedad, no como fundamento para la ausencia de antijuridicidad, sino como un elemento subjetivo diverso del dolo que habrá de concurrir en el autor sobre todo cuando se trata de un particular. Algo similar ocurre en la legislación española con la entrada en vigor de la LO 03/2021 que ahora fue declarada constitucional por el Pleno del Tribunal Constitucional español mediante la sentencia 19/2023, 22-03, por la cual se prevé el procedimiento para la prestación de la ayuda a morir y se instituye la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho cuando se siguen los lineamientos establecidos en la ley. Al respecto, por todos, David Felip i Saborit, "El homicidio y sus formas. IV. Inducción y cooperación al suicidio. Eutanasia", en *Lecciones de DP. PE.*, 8.ª ed., dir. Silva Sánchez/coord. Ragués i Vallès (Barcelona: Atelier, 2023), 56.

de enfrentarse al escenario de persecución penal. Entre ellos: i) cuando un paciente padecía una enfermedad grave pero no se reunían los criterios para catalogarla como una enfermedad terminal (aquí se podían aglutinar enfermedades autoinmunes para las que no existe tratamiento efectivo); ii) cuando por la naturaleza del padecimiento y pese a producir estos intensos sufrimientos, estos fueran solamente psíquicos y no físicos; iii) cuando el personal médico no aplica la eutanasia, sino que solo *ayuda* al paciente a morir, incluso aunque el paciente tenga una enfermedad catalogada como enfermedad terminal.

2.2. Sentencia de constitucionalidad C 233 de 2021

Posteriormente se presentó otra demanda por la cual también se pretendía la declaración de inconstitucionalidad del delito de homicidio por piedad (art. 106 CP) pero por razones diversas de las expuestas en la primera demanda. Los demandantes sostuvieron que, además de la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de la dignidad humana y del principio y deber de solidaridad, se violaba el derecho fundamental a la igualdad puesto que se daba un tratamiento diferencial a los enfermos terminales respecto de los enfermos no terminales. Por lo anterior, los demandantes solicitaron que se mantuvieran las condiciones favorables establecidas por la sentencia C 239 de 1997 y que se extendiera la posibilidad de la eutanasia para cuando el paciente tenga graves padecimientos, aun cuando no esté en fase terminal¹⁶.

La demanda fue admitida y resuelta a favor de las pretensiones de los demandantes. Así las cosas, por medio de esta decisión, se amplió el precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C 239 de 1997 para incluir también a los enfermos no terminales que tuvieran enfermedades graves e incurables que les producen intensos sufrimientos. Consideró la Corte Constitucional que:

la condición de enfermedad en fase terminal se convierte en una barrera de acceso a servicios para la muerte digna, irrazonable y desproporcionada, que ocasiona un déficit de protección a personas que son sujetos de especial protección por las condiciones de salud extrema que padecen¹⁷.

16 El objeto de análisis de la sentencia de 2021 fue únicamente el art. 106 del CP. Si bien se solicitó por algunos de los intervinientes en la demanda la integración normativa para el análisis en conjunto tanto del art. 106 como del 107 CP, tal petición fue rechazada por cuanto, consideró la CC, que se trataba de dos tipos independientes y que no se alumbraba visos de inconstitucionalidad en el segundo. Por lo anterior, solo se procedió al análisis del delito de homicidio por piedad del art. 106 CP.

17 Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. C-233/21 (M.P Diana Fajardo Rivera; julio 22 de 2021).

Igualmente, sostuvo la magistratura que:

la exigencia de que la persona, además de padecer una enfermedad grave e incurable, tenga un pronóstico de muerte próxima, resulta desproporcionada, pues impide a las personas afectadas por las enfermedades citadas ejercer su autodeterminación y elegir el modo de finalizar su vida, y genera un efecto disuasorio sobre los profesionales de la salud para un ejercicio ético y altruista de su profesión¹⁸.

En definitiva, esta providencia declaró la exequibilidad del art. 106 CP aunque bajo el entendido de que

no se incurre en el delito de homicidio por piedad, cuando la conducta (i) sea efectuada por un médico, (ii) sea realizada con el consentimiento libre e informado, previo o posterior al diagnóstico, del sujeto pasivo del acto, y siempre que (iii) el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable¹⁹.

Con esta sentencia, así como con la anteriormente indicada, queda claro que se encuentra despenalizado el homicidio por piedad siempre que la realización de la conducta de dar muerte sea llevada a cabo por un médico, que exista consentimiento del afectado y que este cumpla con los requisitos establecidos en el tipo penal del art. 106 CP respecto de las condiciones del padecimiento (intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable), independientemente de que se trate o no de una enfermedad de carácter terminal. Sin embargo, seguían estando penalizadas las conductas de los médicos que no aplicaran la eutanasia directamente, sino que prestaran algún tipo de ayuda al paciente para que este lograra el cometido de darse muerte.

2.3. Sentencia de constitucionalidad C 164 de 2022

La última de las demandas de inconstitucionalidad a la que haré referencia, tuvo como pretensión que se declare la contrariedad a la Constitución Política del párr. 2º del art. 107 CP que prevé el delito de *Inducción o ayuda al suicidio*. Argumentó el demandante que, si bien es cierto que se encontraban despenalizadas las conductas eutanásicas que se enmarcaran dentro de lo previsto en el art. 106 CP y que siguieron los lineamientos esbozados en las dos sentencias a que se hizo referencia más arriba

18 Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. C-233/21 (M.P Diana Fajardo Rivera; julio 22 de 2021).

19 Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. C-233/21 (M.P Diana Fajardo Rivera; julio 22 de 2021).

(esto es, la conducta realizada por un médico que cuenta con el consentimiento informado del paciente que se encuentra en la condición especial prevista en el tipo penal, independientemente de que tuviera o no una enfermedad de carácter terminal), todavía subsistía la penalización de los supuestos de *asistencia médica al suicidio (AMS)*, que claramente tienen cabida dentro del párr. 2.º del art. 107 CP. Es decir, si bien existían ya dos sentencias de constitucionalidad que despenalizaban la conducta de *dar muerte* bajo los requisitos del art. 106 CP, no había pronunciamiento alguno que despenalizara las conductas del personal médico *que prestara una ayuda eficaz* a la muerte de este mismo grupo de personas que atravesaban por las condiciones de vulnerabilidad ya indicadas.

Luego de estudiar la demanda, la Corte Constitucional se pronunció mediante la sentencia C 164 de 2022 sobre los supuestos en los que se penaliza *la asistencia médica al suicidio*, que bien puede encuadrarse en el verbo rector del párr. 2.º del art. 107 CP «*prestar ayuda*» a un sujeto pasivo que se encuentre en una especial circunstancia de fragilidad derivada del hecho de padecer sufrimientos intensos como consecuencia de una enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal, aunque no sea de carácter terminal, y que esa situación lo haya motivado a solicitar de manera libre e informada la asistencia médica necesaria para darse muerte. Se declaró la exequibilidad condicionada del párr. 2º del art. 107 CP

en cuanto al verbo rector prestar ayuda, por los cargos analizados, bajo el entendido de que no se incurre en el delito de ayuda al suicidio cuando la conducta: (i) se realice por un médico, (ii) con el consentimiento libre, consciente e informado, previo o posterior al diagnóstico, del sujeto pasivo del acto, y siempre que (iii) el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable²⁰.

3. Estado de cosas actual respecto de la despenalización de la eutanasia

Gracias a los pronunciamientos jurisprudenciales mencionados se han sentado las bases para la reivindicación de la lucha de las personas que están en condiciones de enfermedad y fragilidad vital que son consideradas por ellas mismas como incompatibles con su proyecto o modelo de vida. Se ha puesto de relieve que el derecho fundamental a la dignidad humana está en pie de igualdad con respecto al

20 Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. C-164/22 (M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, mayo 11 del 2022)

derecho a la vida y se reconoce el papel vinculante del consentimiento informado del paciente en las condiciones señaladas. Sin embargo, pese a que en las tres sentencias a las que se hizo referencia la Corte Constitucional ha exhortado en múltiples oportunidades al Congreso de la República para que regule de manera íntegra la muerte digna en los contextos eutanásicos, esto todavía no se ha cumplido. De momento, entonces, para la prestación de los servicios de eutanasia se deben observar las directrices desarrolladas por medio de las Resoluciones 1216/2015; 825 y 2665/2018 y 971/2021.

Pese a que esas resoluciones han pretendido ofrecer algunos lineamientos respecto del procedimiento a seguir en los casos en los que se da muerte a una persona que lo solicita y está en contexto eutanásico, todavía subsisten vacíos legales y muchos interrogantes²¹, por lo que en la actualidad, en los casos de aplicación de la eutanasia (*activa directa*), no queda más remedio que iniciar un proceso penal para verificar que mínimamente se cumplen los requisitos previstos por la Corte Constitucional para la despenalización. Esto, sin duda alguna, desincentiva a médicos y entidades de salud para atender los ruegos de pacientes y familiares que se encuentran en un contexto eutanásico y obliga a los pacientes y a sus familias, en cada caso, a acudir a las acciones de tutela para el amparo al derecho a la vida digna, lo cual, claramente, conlleva un enorme desgaste judicial y, además, somete al paciente a una barrera burocrática injustificada por falta de una ley expresa que regule la materia.

Por otra parte, es importante señalar que la Corte Constitucional aún no se ha pronunciado respecto de los supuestos de inducción al suicidio de una persona que se encuentra en un contexto eutanásico. Estos seguirán siendo objeto de castigo por el párr. 2º del art. 107 CP, así como también la prestación de la ayuda efectiva cuando no provenga de personal médico y no exista consentimiento del enfermo.

Por último, llama la atención de las tres sentencias que la Corte Constitucional en su labor de revisión de la constitucionalidad de la ley ha decidido la despenalización de ciertas conductas eutanásicas. Sin embargo, en ninguna de ellas se hace referencia clara a si ello obedece a que el médico en estos casos actúa de manera

21 En tanto no exista un procedimiento y reglas claras para la aplicación de la eutanasia seguiremos dando palos de ciego a la hora de abordar no solo el alcance de tipos penales como el de homicidio por piedad y el de ayuda al suicidio, sino además a la hora de juzgar un caso concreto, porque parece que basta con ostentar la calidad de médico que obre (en razón de o motivado por) y un sujeto pasivo cualificado, para dar por despenalizada la conducta del primero, pero hay un espectro de conductas en las que resulta difícil juzgar si se trata de conductas justificadas o no, p. ej., la del médico familiar del sujeto pasivo que consigue el medicamento para darle muerte a su allegado y poner fin, a petición de aquel, a su sufrimiento, que no estarían exentas de castigo.

atípica o se trata de una conducta típica pero justificada. En la parte resolutoria de la sentencia C 239/97, expresamente se dice que de la conducta del médico que aplique la eutanasia a enfermos terminales, cuando estos lo hayan solicitado, no podrá derivarse responsabilidad por cuanto aquella está justificada. Por el contrario, en la sentencia C 233/21, que también exime de responsabilidad penal al médico por la aplicación de la eutanasia a los enfermos no terminales que tengan graves padecimientos o intensos sufrimientos físicos o psíquicos proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se dice que «no se incurre en el delito de homicidio por piedad», con lo cual parece que ya no habla de justificación sino de atipicidad. Y, por último, en la sentencia C 164/22 que analiza la constitucionalidad de la AMS también parece que alude a la atipicidad de la conducta cuando dispone «no se incurre en el delito de ayuda al suicidio cuando (...)».

Pese a que en las tres decisiones es claro que el médico no responderá penalmente cuando realice las conductas previstas de los arts. 106 y 107 CP siempre que se den los requisitos modulados por aquellas sentencias, no queda claro el título a través del cual se permite tal exoneración. A mi juicio, lo razonable sería admitir que se trata de justificación y no solo de atipicidad por cuanto subsiste la lesión del bien jurídico. Una interpretación que entienda que se trata de atipicidad iría en contravía de los presupuestos generales de la relación entre tipo y antijuridicidad en tanto son categorías escalonadas que no analizan lo mismo.

Adicionalmente, una interpretación que entienda que se trata de supuestos de atipicidad y no de justificación, pese que a primera vista parecería no tener grandes consecuencias porque derivarían en el mismo resultado, en realidad sí tiene consecuencias a nivel procesal y dogmático decir que una conducta es atípica o que es típica pero que está justificada. Entre otras, visto desde el punto del Derecho procesal penal colombiano, cuando se trata de una conducta atípica, la fiscalía sin intermediación del juez tiene la potestad de archivar las diligencias (como se desprende del art. 79 CPP. Y en la jurisprudencia, entre otras: CSJ 37205/2007, 9-05), lo cual no ocurrirá cuando se trate de un hecho justificado; en este último caso podrá precluirse la actuación (arts. 331 y 332.2 y 4 CPP). Desde el punto de vista dogmático tendría consecuencias principalmente en el ámbito del error; concretamente el error sobre los límites de las causas de justificación que, en la doctrina, recibe el tratamiento de un error de prohibición²².

22 Al respecto, por todos, Diego-Manuel Luzón Peña. *Lecciones de DP*. PG., 3.^a ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016), nm. 17/94.

4. Atipicidad del suicidio

Reservaremos el término suicidio para aquellos casos en los que una persona, con dolo directo, se da muerte a sí misma²³. Que el suicidio sea una conducta atípica no se discute, lo es en Colombia y en muchos otros países con los que comparte tradición jurídica²⁴. Quienes así lo sostienen parten de una de dos concepciones: por un lado, la de quienes consideran que la vida es un derecho fundamental plenamente disponible por su titular²⁵; por otro lado, los que consideran que no es un bien jurídico absolutamente disponible por él²⁶. Cualesquiera de las posturas que se asuma es claro que el suicidio como tal es una conducta atípica y que esa atipicidad, entre otras, se apoya en razones valorativas, dogmáticas, ideológicas y prácticas. En lo que tiene que ver con las razones de valoración jurídico-penal de la autolesión, como afirma CANCIO MELIÁ:

(...) se parte sin más de que una eventual punición de la autolesión constituye una invasión del Estado en la esfera privada de la moral, carente de fundamento en un ordenamiento jurídico moderno (...). Pues lo contrario implicaría establecer un deber a seguir viviendo —frente a la comunidad, o frente a la divinidad—, ya

-
- 23 Enrique Gimbernat Ordeig, “La participación dolosa en una autopuesta en peligro con resultado de lesiones o de muerte”, en *Una perspectiva global del DP. Libro Homenaje al Profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez*, dir. Santana Vega/Fernández Bautista/Cardenal Montravel/Castellví Monserrat (Barcelona: Atelier, 2021), 431: «El sustantivo «suicidio» abarca, *solo y exclusivamente*, a quien causa su propia muerte con dolo directo: a quien, por ejemplo, se arroja al vacío desde el viaducto de la calle Bailén en Madrid (llamado también viaducto de Segovia o “puente de los suicidas”), o a quien se cuelga del cuello con una soga atada a una viga del techo o a quien se dispara de un tiro en la sien; pero no a quien, en su arrojamiento, desafía la muerte con actividades arriesgadas, como escaladas de rascacielos, o de montañas sumamente peligrosas, aunque tengan la desgracia de morir en el intento». Aquí es importante considerar que se habla de «dolo» en un sentido no técnico, ya que este se reserva para los hechos típicos y el suicidio no lo es.
- 24 El castigo del suicidio y su asimilación con el homicidio correspondía con una visión religiosa en la que se aseguraba que era posible someter al alma, cuando ya había fenecido el cuerpo, a un tipo de condena después de la muerte, como mensaje para los vivos de que no quedarían libres de pena ni aún con la muerte porque una suerte de castigo divino mancillaría su alma. Sobre el suicidio en el Derecho Canónico y en las costumbres medievales cfr. Carmen Juanatey Dorado. *Derecho, suicidio y eutanasia* (Madrid: Ministerio de Justicia e Interior, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1994), 49 ss.
- 25 Cfr., entre otros, Juan José González Rus, “Inducción y cooperación al suicidio”, en *DP. español. PE.*, 2ª ed., coord. Cobo del Rosal (Madrid: Dykinson, 2005), 104 s.; Miguel Díaz y García Conlledo/Soledad Barber Burusco, “Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España”, cit., 120 s.; Juan Carlos Carbonell Mateu, “Ley de la eutanasia: una ley emanada de la dignidad”, *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, n.º 29 (2021): 49.
- 26 Entre otros, Carlos María Romeo Casabona. *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética* (Granada: Comares, 2004), 94.

que la conducta del suicida, como es evidente, no afecta a otro sujeto de modo directo en sus bienes²⁷.

De manera pues que la intervención del Derecho penal en este contexto resultaría intolerable cuando las consecuencias de tal decisión no afectan más que a la propia persona que la toma en ejercicio de su libertad general de acción.

Además de lo anterior, la protección de la vida humana, en lo que le compete al Estado y al Derecho penal, debe estar orientada a la evitación de lesiones en el cuerpo o en el cegamiento de la vida propiamente dicha, siempre que tales consecuencias provengan de ataques o peligros generados por parte de terceras personas. En este sentido, el ordenamiento jurídico-penal colombiano, en el art. 103 CP, prevé el delito de homicidio, que tendrá lugar cuando el autor realiza la conducta de dar muerte *a otro*. Y en ninguna parte del CP se prevé el castigo para quien logre o intente consumir su propia muerte. En principio, en nuestro ámbito de cultura jurídico-penal, es claro que el delito de homicidio, y en general los delitos contra la vida humana, tienen como fundamento principal la protección de la vida e integridad personal, lo cual lleva aparejado la necesidad de tomar medidas para prohibir y castigar conductas tendentes a la realización de la muerte o lesiones de otras personas²⁸, pero no abarca las lesiones o la propia muerte a manos del titular del derecho a la vida e integridad personal.

Existe también un componente práctico que permite concluir que no sería posible sancionar de ningún modo en los casos en que se ha consumado el resultado muerte por parte de quien ha decidido disponer de su vida: no puede castigarse al suicida que libremente y sin injerencia de terceras personas ha consumado su muerte porque no hay sujeto a quien castigar²⁹. A esto se suma el hecho de que las consecuencias de esa decisión individual no pueden alcanzar a padres, hijos, familiares o convivientes, puesto que es principio fundamental del Derecho penal moderno aquel que proclama que la responsabilidad penal es personal³⁰. Lo mismo

27 Manuel Cancio Meliá. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en el Derecho Penal*, 3.^a ed. (Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2022), 32 s.

28 Claus Roxin. *DP. PG.*, t. I, trad. de la 2.^a ed. alemana por Diego-Manuel Luzón Peña/Miguel Díaz y García Conlledo/Javier de Vicente Remesal (Madrid: Civitas, 1997), nm.11/85 ss. También, sobre el tema: Luzón Peña. *Lecciones de DP. PG.*, nm. 15/67.

29 Francisco Muñoz Conde. *DP. PE.*, 25.^a ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2023), 69.

30 Romeo Casabona. *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*, cit., 95. «la pena tiene carácter personal, y están excluidas ni tienen sentido, por consiguiente, reacciones contra terceros, a diferencia de lo que sucedía en tiempos pretéritos (p. ej., la confiscación de los bienes del suicida, con el consiguiente perjuicio para sus herederos, según se

habrá de decirse en el caso del sujeto que no logra consumir su propia muerte quedando el suicidio como un acto meramente intentado. Al Derecho penal le interesa evitar las heterolesiones y no la autolesión de la vida, de manera que si no se castiga esta última tampoco se puede castigar el intento fracasado de la autolesión de la vida (suicidio)³¹. El suicidio, entonces, es una conducta atípica³² que no vulnera bienes jurídicos de otras personas, por lo que debe entenderse como un acto de disposición válido por parte del ejecutor de su propia muerte y, en esa medida, no debe el Derecho penal intervenir en forma alguna.

Cuestión diferente se da cuando analizamos los casos en los que el suicida ha tomado la decisión de darse muerte de manera no espontánea, por existir un sujeto que ha creado en él esa idea, o la ha reforzado de algún modo; o en los casos en los que, siendo una decisión espontánea, ha concurrido un tercero que le ha prestado al suicida una contribución material o moral eficaz para la realización de su plan. Aquí hablamos de la intervención en el suicidio, sobre la cual habrá que analizar si debe dejarse de lado el castigo para tales intervinientes o si debe castigárseles por tratarse de conductas no autorizadas o no toleradas por el Derecho³³.

5. Castigo de terceros que intervienen en el suicidio

La fundamentación del no castigo de la intervención de terceros en el suicidio de otra persona podría encontrarse en la lógica de las reglas de la accesoriedad — cualitativa— de la participación, propias de un concepto restrictivo y diferenciador de autor³⁴. Estas reglas informan del castigo a los partícipes que con su actuación fomentan de alguna manera un hecho que no solo es ajeno, sino que además es delictivo. Por tanto, al ser el suicidio un hecho atípico, con base en las reglas de

hacia hasta la Ilustración) (...)»

31 Francisco Muñoz Conde, “Sobre las razones de prevención general y especial para el no castigo del intento de suicidio”, DP. PE., 25.^a ed., cit., 69.

32 Miguel Díaz y García Conlledo, “Homicidio consentido, participación en el suicidio y eutanasia”, en *EPB*, dir. Luzón Peña (Granada: Comares, 2002), 764. «El suicidio es un hecho atípico, es decir, no sancionado por el Derecho penal (...) lo que no significa que sea un hecho que el Derecho, en su conjunto, valore de modo neutral o positivo, es decir, no necesariamente significa que se trate de un hecho conforme a Derecho; es más, el que el Derecho penal castigue la intervención en el suicidio ajeno indica que el suicidio es un hecho jurídicamente desvalorado, injusto (aunque no penalmente injusto)».

33 Aquí cabría incluir, p. ej., las conductas de instrumentalización del suicida, que serían constitutivas ya no de una participación en el suicidio sino de homicidio, como se verá más adelante en el apartado 10.1. de este escrito.

34 Cfr., Díaz y García Conlledo. *La autoría en Derecho penal*, cit., passim.

la accesoriedad, no podría castigarse al partícipe. Es este el llamado «argumento de la participación»³⁵ por el cual resulta indiscutible que existe una relación de dependencia no solo ontológica sino, además —o, sobre todo—, jurídica³⁶, que hace que se subordine la responsabilidad del partícipe a ciertas condiciones objetivas que debe realizar el autor de un *hecho típicamente antijurídico*. Esto es dogmáticamente correcto con carácter general en ordenamientos en los que se da preferencia a un concepto restrictivo de autor. Esta regla, en consecuencia, deberá observarse cuando al analizar un determinado delito previsto en la PE del CP concurren los llamados «partícipes» (en sentido estricto), quienes, dicho de manera muy general, fomentan el hecho delictivo que realiza el autor.

No obstante, no puede perderse de vista que el delito de inducción o ayuda al suicidio está previsto en la PE del CP (art. 107), y lo que en él se prohíbe es la realización de conductas de fomento o contribución en un hecho ajeno coincidentes *materialmente* con las formas de participación en el delito de la inducción y de la complicidad³⁷. El legislador ha previsto razones político-criminales para que se imponga el castigo en los supuestos de realización de estas conductas, por lo cual las consecuencias del argumento de la accesoriedad de la participación no son atendibles en este caso. O, mejor, son una confirmación de la regla de la accesoriedad, en atención a que para que las conductas sean típicas, se mencionan expresamente.

Entonces, normalmente los preceptos de la PE del CP son tipos de autoría y las formas de participación se contemplan en la PG del CP como supuestos de ampliación de la tipicidad³⁸. Sin embargo, existen casos como el delito que se analiza, en los que el legislador prevé en la PE tipos penales en los que se considerará autor a quien realice una conducta que tiene las características ontológicas propias de alguna de las formas de la participación en el delito³⁹. El «argumento de la participación», por

35 Cancio Meliá. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en el Derecho Penal*, cit., n. 12, 35.

36 Miguel Díaz y García Conlledo, “Participación”, en *EPB*, dir. Luzón Peña (Granada: Comares, 2002), 979.

37 Pese a que el delito de inducción o ayuda al suicidio tiene sus propias particularidades, no es el único caso en el que el legislador colombiano ha tipificado conductas que materialmente se corresponden en sus hechos con contribuciones de partícipe, esto sucede también, p. ej., en el art 367 B CP, entre otros.

38 Ver al respecto, Roxin. *DP. PG.*, t. I., cit. nm. 26/25, Díaz y García Conlledo, “Participación”, cit., 977ss.; Santiagu Mir Puig. *DP. PG.*, 10.^a ed. (Barcelona: Reppertor, 2016), nm. 14/18.

39 Esto en lo que tiene que ver con la responsabilidad del inductor o del que ayuda al suicidio frente al suicida. Sin embargo, «la participación de la participación en el suicidio es un supuesto especial que ni es idéntico a otras formas de participación (...) ni tampoco a las de autoría (...)», así: Díaz y García Conlledo/Barber Burusco. “Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España”, cit., 134 s. El Tribunal Supremo español en la STS 482/2017, 28-6 entiende que se trata de un delito autónomo elevado a la categoría de autoría: «Ya hemos dicho que el suicidio

tanto, no es aplicable, pues en la PE del CP queda clara la voluntad del legislador de castigar las conductas de participación como conductas de autoría.

En la doctrina existen dos planteamientos adicionales con los cuales defender la no punición del interviniente en un suicidio. El primero está fundamentado en las premisas del llamado funcionalismo normativista, en donde no se parte de las consecuencias de la accesoriadad de la participación, sino de la accesoriadad de la conducta global, según la cual, cuando hay una acción colectiva lo importante será determinar si el propio titular del bien jurídico ha organizado o no su propia muerte. Esto es, si la conducta del suicida es organizada por él mismo junto con otras personas que participen en el hecho podrá concluirse que es el suicida el responsable de su propia muerte y los terceros que en ella intervengan no tendrán responsabilidad alguna puesto que no fueron ellos los que organizaron la muerte, sino que fue la propia víctima, de modo que quienes colaboren no responderán penalmente porque la conducta colectiva en la que participan —el suicidio— no tiene relevancia jurídico penal⁴⁰.

El segundo planteamiento para el no castigo de los intervinientes en el suicidio puede encontrarse cuando se otorga consecuencias favorables al consentimiento válido emitido por la persona que desea morir, en específico, de exclusión de la responsabilidad penal para el partícipe en esa muerte. Si así se entiende, es porque se parte del análisis no solo de que la vida es un bien jurídico absolutamente disponible por su titular, sino también de que el consentimiento válidamente emitido por el titular del bien jurídico puede operar como causa de atipicidad o como causa de justificación en los casos en los que se autoriza a otra persona para que ayude, preste una colaboración eficaz o determine la muerte⁴¹, sin consecuencia penal alguna puesto que, para el primero de los casos (atipicidad) habría una ausencia de desvaloración por el Derecho penal por falta de relevancia jurídica⁴² y, para

libre y voluntariamente decidido es atípico, no así la intervención de terceros en el mismo, conductas a las que el legislador ha otorgado relevancia penal elevando a la categoría de autoría distintas modalidades de participación aglutinadas en el art. 143 CP que abarcan la inducción, la cooperación con actos necesarios en el suicidio de otra persona y la cooperación ejecutiva».

40 Cfr. En este sentido, Yesid Reyes Alvarado, "Ayuda al suicidio", *RDPC*, n.º63, (Abr-Jun 2018): 5-26. Günter Jakobs. *DP. PG., Fundamentos y teoría de la imputación*, 2.ª ed., trad. por Joaquín Cuello Contreras/José Luis Serrano González de Murillo (Madrid: Marcial Pons, 1997), 757; Günter Jakobs. *Suicidio, eutanasia y Derecho Penal*, trad. por Francisco Muñoz Conde, Francisco/Pastora García Álvarez (Valencia: Tirant lo Blanch, 1999), 43-54.

41 Cuando se habla de determinación de la muerte se hace referencia tanto a la inducción al suicidio como al homicidio consentido. *Infra* apartados 10.1. a 10.3. de este escrito.

42 Luzón Peña. *Lecciones de DP. PG.* 3.ª ed., nm. 22/79-81.

el segundo, pese a que hay afectación al bien jurídico, aquella se justifica por la ponderación de intereses en juego⁴³.

De acuerdo con esto, se podría llegar a la conclusión de que, si la vida es un bien jurídico disponible, entonces el consentimiento que la persona que desea morir le da a un tercero para que le mate o le ayude en el proceso debería tener el alcance de excluir de responsabilidad a esta tercera persona, bien por atipicidad, bien por justificación. De modo contrario, si se afirma que la vida es un bien jurídicamente indisponible⁴⁴, no habrá lugar a pensar siquiera que el consentimiento opera como una circunstancia que, de concurrir, exime de responsabilidad al autor o al partícipe en el suicidio —ni como causa de atipicidad ni como causa de justificación—⁴⁵.

Los planteamientos acabados de exponer, sin embargo, no se pueden aceptar en la legislación colombiana, que expresamente castiga la intervención en el suicidio (art. 107 CP). De la disponibilidad de la vida por su titular no se concluye necesariamente que deba darse efectos absolutos al consentimiento para que un tercero le dé muerte o le preste alguna ayuda eficaz en ese proceso. Es más, no hay una relación directa entre disponibilidad y eficacia del consentimiento dado a un tercero con los efectos mencionados (de exclusión de la responsabilidad) porque si bien la vida es un bien disponible, lo será solo por su titular, más no por terceras personas que intervengan en el proceso.

Es importante traer a colación que en la legislación alemana no se castiga la intervención de terceros en el suicidio, pero sí se castiga el delito de homicidio consentido en el § 216 StGB. El fundamento para el no castigo de las primeras conductas se ha derivado, fundamentalmente, del análisis de que la autolesión y la autopuesta en peligro son conductas impunes y, en consecuencia, la participación en aquellas también lo será (aquí sí valdría en toda su plenitud el principio de accesoriedad de la participación, al no haber en el StGB un precepto similar al art. 107 del CP). Sin embargo, cuando se trata, no de conductas de participación, sino de

43 Ibid, nm. 22/82.

44 En esta línea, p. ej. Muñoz Conde/García Arán. *DP. PG.*, 11.ª ed., 2022, 318. «Ninguna relevancia justificante tiene el consentimiento cuando la persona no está facultada para disponer de sus bienes jurídicos. Así, por ejemplo, está claro que el Ordenamiento jurídico español no reconoce facultad a la persona para disponer de su vida desde el momento en que, si bien no castiga, por razones político-criminales evidentes, el suicidio, sí castiga determinadas formas de participación en el suicidio ajeno (cfr. Art. 143 Cp)». Deriva el castigo del suicidio de la no disponibilidad del bien jurídico, Luzón Peña. *Lecciones de DP. PG.*, 3.ª ed., cit. nm. 22/62.

45 Cfr. respecto de estas dos perspectivas: Bernardo del Rosal Blasco, “Inducción y cooperación al suicidio y el homicidio a petición. La eutanasia (art. 143)”, en *DP. PE.*, 4.ª ed., dir. Morillas Cueva (Madrid: Dykinson, 2021), 41 s.

ejecución, esto es, de autoría en la muerte de otra persona por su petición o ruego, la conducta será punible. Aquí el sentido del consentimiento otorgado por aquel que ruega por su muerte tiene solo el efecto de atenuar la pena⁴⁶. Sin embargo, algún sector de la doctrina —al que se hizo referencia más arriba y que planteaba que la propia víctima (el suicida) «organiza» su propia muerte— considera que, al igual que la participación en la autolesión o en el suicidio no es punible, tampoco lo ha de ser en todos los casos cuando se trate de un homicidio consentido o a ruego si se trata de supuestos en los que en el homicidio de la víctima interviene la propia víctima, de modo que puede ser entendido tal hecho como un «suicidio en división de tareas»⁴⁷.

El análisis de la autopuesta en peligro no tiene el mismo alcance en la legislación colombiana o la española⁴⁸ que en la doctrina y la legislación alemana, máxime si se tiene en cuenta que en los dos primeros países mencionados se castiga la participación en algunas formas de autolesiones por el titular del correspondiente bien jurídico, como el suicidio (art. 107 CP colombiano, art. 143 CP español). Dejando de lado el caso excepcional del suicidio, en legislaciones como la colombiana parece claro que se encuentran fuera del ámbito del castigo penal los casos de autolesión o autopuesta en peligro de la propia víctima y que también lo estarán, por falta de imputación objetiva del resultado, las conductas de mera participación, esto es, de mero favorecimiento de un tercero en la autolesión o en la autopuesta en peligro de la víctima. Sin embargo, cuando se trata, no de conductas favorecedoras de la autolesión o autopuesta en peligro, sino de la realización (dominio/determinación objetiva y positiva del hecho) por medio de una conducta de autoría, de la lesión o la

46 Cfr. Roxin. *DP. PG.*, t. I., cit. nm. 13/35 «Totalmente ineficaz es el consentimiento en el caso del bien jurídico individual vida humana. Aquí se infiere del § 216 que el consentimiento en la propia muerte no suprime la punibilidad del hecho, sino que, a lo sumo, la atenúa.»

47 Jakobs. *DP. PG.*, cit., 757. También Jakobs. *Suicidio, eutanasia y Derecho Penal*, cit. 53 s. «El “suicidio en división de tareas” se transformaría así en una “muerte ajena con contribución de la víctima”, incluso en un homicidio. (...) El homicidio a petición es, dicho en términos jurídico-penales técnicos, un delito de peligro abstracto. Aceptando como punto de partida la impunidad del suicidio, pretende garantizar que la voluntad del que no quiere vivir más solo se realice cuando sea subjetivamente madura, es decir, que se fundamente completamente en que sea el que no quiere vivir más quien determine el fin, sin necesidad de que sea revisado por otro. Al limitarse la impunidad del suicidio a aquél que no se ejecuta en división de trabajo, se excluyen *a limine* las dudas sobre la madurez subjetiva. Esta concepción no es la del legislador histórico, que impone una pena de prisión demasiado elevada —siempre superior a los seis meses— para un delito de peligro abstracto, pero solo con ella se puede fundamentar hoy la prohibición del homicidio a petición; quien no lo entienda así, simplemente debe suprimir la prohibición».

48 Esto haciendo la salvedad de que en la legislación española no se castiga la complicidad o cooperación no necesaria en el suicidio.

puesta en peligro, prevalece el «principio de alteridad» por el cual se prohíbe poner en peligro a otra persona⁴⁹. De modo que, en estos últimos casos, aun habiendo consentimiento de la víctima, se afirma no solo la imputación objetiva del resultado a la conducta del tercero, sino además la responsabilidad penal.

Por todo lo dicho, el argumento de la accesoriedad de la participación (de especial vigor en el Derecho penal alemán) no parece que pueda trasladarse sin más al análisis del delito previsto en el art. 107 CP para concluir que sí serán objeto de castigo las conductas de autoría en un homicidio consentido pero que no lo serán aquellas de complicidad o de inducción en el suicidio⁵⁰. En efecto, esto no es así puesto que tienen especial importancia las consideraciones político-criminales⁵¹ en legislaciones en las que se ha decidido el castigo de ciertas formas de intervención en el suicidio, como se indicó más arriba. Aquí el consentimiento del suicida no tiene la virtualidad de tornar en atípica la conducta del autor, pero, pese a esto, el legislador sí tiene en cuenta ese consentimiento para aminorar la pena del autor o

49 Luzón Peña. *Lecciones de DP. PG.*, 3.^a ed., cit. nm. 15/86 ss.

50 Tampoco es trasladable el argumento de la accesoriedad de la conducta global en lo que tiene que ver con el homicidio por piedad por la cual se entiende que no ha de exigirse responsabilidad penal al autor de la muerte ni al que colabora con el suicidio porque este último ha organizado su propia muerte Reyes Alvarado, “Ayuda al suicidio”, cit., 5-26, Jakobs. *Suicidio, eutanasia y Derecho Penal*, cit. 53 s.

51 Cfr. Cancio Meliá. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en el Derecho Penal*, cit. 37 s. «Si bien es cierto que las conductas de puesta en peligro pueden afectar al mismo bien jurídico, la vida, de la víctima, lo cierto es que muestran diferencias esenciales frente a las situaciones de suicidio. A continuación, se exponen algunas reflexiones respecto de los dos “traslados” desde el suicidio al ámbito general de imputación a los que se ha hecho referencia. (...) En lo que se refiere a la distinción entre formas de auto- y heterolesión o-puesta en peligro como criterio determinante para la construcción de un tratamiento dogmático de la conducta de la víctima, evidentemente el mero argumento formal ex § 216 StGB no tiene relevancia alguna en un ordenamiento que, como el español, sí incrimina formas de intervención en un suicidio ajeno distintas de la ejecución de la muerte. (...) Cfr. Cancio Meliá. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en el Derecho Penal*, cit. 41 s. «...la intervención en un suicidio muestra características específicas en su significado objetivo, características que son la razón de su tipificación específica y que impiden la extensión de su ratio fuera de su ámbito concreto. Dicho de modo sintético, en el ámbito del suicidio se trata de una disposición sobre el bien jurídico vida —en efecto: intervenir en la disposición está tipificado—, mientras que en el contexto de las puestas en peligro (el ámbito del no-suicidio del que antes se hablaba) el significado de la conducta —ya en términos objetivos, con independencia de que los intervinientes se representen la posibilidad de que se produzca la muerte—es muy distinto. En este otro ámbito, el suceso “viene determinado por la incertidumbre de los acontecimientos”, lo que le priva del significado de constituir una lesión-disposición del bien en el sentido de las normas que incriminan la intervención en un suicidio ajeno. Es por esta razón que la pretensión de deducir “de la imposibilidad de disponer de la propia vida la inadmisibilidad jurídica o moral de exponer a riesgos la propia vida” es “tan equivocada como la equiparación del suicidio a la participación en una escalada alpina arriesgada”».

participe en tal hecho⁵². Muestra de ello es la menor penalidad que se prevé para el delito de inducción o ayuda al suicidio del art. 107 CP⁵³ en comparación con la prevista para el delito de homicidio del art. 103 CP.

6. Castigo de terceros que intervienen en el suicidio. Caso colombiano

Aunque no se desvalora jurídico-penalmente⁵⁴ la conducta del suicidio, queda claro que ha sido una decisión político-criminal el castigo de la intervención de terceros en el suicidio como una forma eficaz para la prevención de abusos en esta materia⁵⁵. Para proceder así, se elevaron a categoría de autoría conductas de participación en el suicidio y de esa manera se podrán castigar de manera independiente, con prescindencia de que materialmente la aportación sea de fomento en un hecho ajeno y de la atipicidad del hecho en el que se contribuye. Esto, claramente, no impide que se puedan apreciar conductas de participación con respecto a la conducta del inductor en el suicidio o de quien presta una ayuda eficaz. Cuando se avizora en la escena del delito conductas que de alguna manera fomenten, faciliten o despejen obstáculos con respecto a la conducta del inductor o del que ayuda directamente en el suicidio de otra persona se aplicaría el principio de accesoriadad de la participación con respecto a estos últimos⁵⁶.

De modo pues que el análisis no solo debe girar en torno a si la vida es un bien disponible o no. Es decir, de la consideración de la disponibilidad de la vida no se sigue

52 Roxin. *DP. PG.*, t. I., cit. nm.13/35. Por su parte, Mir Puig, *DP. PG.*, 10.ª ed., 2016, 527.

53 Algo similar pasaba con el delito de homicidio consentido previsto en el CP 1936: si bien el tipo penal del homicidio por piedad no prevé el consentimiento expresamente, la Corte Constitucional en la sentencia C 239 de 1997, 20-05. muestra que el CP 1936 tenía previsto en el art. 368 el delito de homicidio consentido, en el cual, era la voluntad del sujeto pasivo la que fundamentaba una menor penalidad. También se preveía en aquella codificación el homicidio por piedad, delito en el que al autor «podía el juez atenuarle la pena prevista para el homicidio, cambiarle el presidio por prisión, y aún concederle el perdón judicial, lo que en la práctica ocurría cuando mediaban, además de la piedad, la voluntad del sujeto pasivo del hecho».

54 Díaz y García Conlledo, "Homicidio consentido, participación en el suicidio y eutanasia". cit., 764.: lo cual no significa que se valore positivamente sino solo que no hay desvaloración penal. Digamos que el ordenamiento es neutro en este tema. También con consideraciones semejantes, Romeo Casabona. *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*, cit., 104, 105.

55 Por todos, Muñoz Conde. *DP. PE.*, 25.ª ed., cit. 69 s.; Díaz y García Conlledo/Barber Burusco, "Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España", cit., 121.

56 Con algunos matices importantes, Díaz y García Conlledo/Barber Burusco, "Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España", cit., 134 s.

necesariamente la conclusión de la atipicidad o no ilicitud de los comportamientos de intervinientes en el suicidio, como ya se vio. Por eso, puede válidamente afirmarse que «no es inconstitucional la decisión de prohibir la intervención de terceros, en aras de la protección de la vida humana, aunque tampoco existe la obligación constitucional de penalizar la eutanasia u otras formas de intervención en el suicidio»⁵⁷. En este sentido, se impone el principio de legalidad para el análisis de los casos de la intervención en el suicidio y del homicidio por piedad, puesto que «la existencia de normas que incriminan la conducta de quien interviene en un suicidio ajeno (...) marca los límites del análisis»⁵⁸; de ahí que el «tratamiento jurídico-penal del fenómeno del suicidio es excepcional y no puede, en consecuencia, prejuzgar la construcción dogmática de una solución general»⁵⁹.

Ahora bien, es necesario recordar que las conductas eutanásicas, a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional en los pronunciamientos referidos arriba, esto es, tanto las de ayuda eficaz como las de ejecución de la muerte a un sujeto que atraviesa por una especial condición y siempre que se lleven a cabo por un médico, se encuentran despenalizadas⁶⁰, por lo que, aunque aún existen vacíos legales en la materia, no es el interés de este trabajo profundizar sobre las modalidades de aplicación de la eutanasia porque eso corresponde al legislador determinarlo en ejercicio de su función legislativa. Subsiste interés, entonces, en analizar el alcance de las conductas de inducción y ayuda al suicidio, así como el homicidio por piedad. Para esto, primero, haré breve hincapié en la cuestión del consentimiento en ambos delitos y, luego, analizaré algunos de los supuestos que encajan en esas modalidades delictivas.

57 Felip i Saborit, “El homicidio y sus formas. IV. Inducción y cooperación al suicidio. Eutanasia”, 51. «No existiría un derecho fundamental a disponer de la propia vida, que formaría parte del propio derecho a la vida o a la dignidad humana. Tales actos son simple manifestación del principio general de libertad, por lo que estamos en un espacio libre de configuración legislativa, siempre que sea proporcionada. Así, no es inconstitucional la decisión de prohibir la intervención de terceros, en aras de la protección de la vida humana, aunque tampoco existe la obligación constitucional de penalizar la eutanasia u otras formas de intervención en el suicidio».

58 Cfr. Cancio Meliá, *Conducta de la víctima*, 3.^a ed., 2022, 45.

59 Cancio Meliá, *Conducta de la víctima*, 3.^a ed., 2022, 32.

60 En todo caso es necesario tener en cuenta que corresponde al legislador establecer los lineamientos procedimentales que debe llevarse a cabo tanto por el solicitante como por las entidades médicas prestadoras de los servicios de salud para determinar el procedimiento a seguir en los casos de aplicación de la eutanasia, con la finalidad de que exista uniformidad de criterios y una ley reguladora que trace las pautas al respecto.

7. El papel del consentimiento en el delito de homicidio por piedad y el de inducción o ayuda al suicidio

7.1. Consentimiento en el delito de inducción o ayuda al suicidio (art. 107 CP)

En general, el papel del consentimiento en Derecho penal es un asunto bastante discutido y en el que se encuentran diferentes niveles de argumentación⁶¹. Su concurrencia puede dar lugar a la exclusión de la tipicidad, a la exclusión de la antijuridicidad o a la imposición de una pena inferior, o puede incluso no tener ninguna relevancia. Existen delitos en los que la concurrencia del consentimiento es un elemento fundamental para afirmar la atipicidad⁶² y, por tanto, no se puede observar siquiera que exista lesión alguna del bien jurídico (o habiendo afectación del bien jurídico, esta es insignificante). Sin embargo, hay otro tipo de casos en los que una conducta que formalmente encaja en un tipo determinado estará justificada debido al consentimiento⁶³.

El art. 32.2 CP prevé una causa de ausencia de responsabilidad que opera cuando «se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo». El consentimiento, en Colombia y en otros países en los que se castiga la intervención de terceros en el suicidio y el homicidio consentido⁶⁴, parece claro que no tiene el efecto de

61 Por todos, Cancio Meliá. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en el Derecho Penal*, cit.

62 Habrá atipicidad en los actos sexuales violentos en los que concurre el consentimiento de una persona mayor de edad y plenamente capaz, o cuando el dueño de un bien mueble consiente en el apoderamiento de la cosa, entre otras. Cfr. Luzón Peña. *Lecciones de DP. PG.*, 3.ª ed., cit. nm. 22/81. Cfr. Mir Puig. *DP. PG.*, 10.ª ed., cit. 524 s., existe unanimidad en considerar que resulta excluida la tipicidad de la conducta: no solo resultaría excluida la antijuridicidad (justificación), sino que ni siquiera llegarían a concurrir los elementos que fundamentan positivamente su tipicidad.

63 Importante aquí tener en cuenta que dependiendo de la concepción de injusto de la que se parta, el consentimiento puede dar lugar a afirmar una “conducta típica justificada”, esto es, tendrá como consecuencia la afirmación de la tipicidad de la conducta pero su conformidad a Derecho, tal como lo prevé la doctrina mayoritaria. Por otro lado, están los que sostienen que una causa de justificación tornará la conducta en atípica, esto es, se afirma la atipicidad no solo cuando no se cumplen con los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal determinado, sino, además, cuando concurre alguna causa de justificación (elementos negativos del tipo). De la primera concepción, entre otros, Muñoz Conde/García Arán. *DP. PG.*, 11.ª ed., 231 ss.; Mir Puig. *DP. PG.*, 10.ª ed., nm. 19/12 ss. De la segunda, entre otros, Luzón Peña. *Lecciones de DP. PG.*, 3.ª ed., cit. nm. 22/81.

64 Legislaciones como la española regulan la inducción (art. 143.1 CP español) y la cooperación pre-ejecutiva suicidio (art. 143.2 CP español) y la cooperación ejecutiva y/o el homicidio consentido (art. 143.3 CP español) sin que sea necesario que confluja un elemento moral específico como el actuar por razones de piedad, como se exige en Colombia para el delito de Homicidio por piedad del

convertir el hecho en atípico ni en justificar la conducta de los intervinientes en el suicidio⁶⁵ (excepto en el caso del médico que obra en un contexto eutanásico). Sin embargo, el consentimiento sí tiene la virtualidad de atenuar⁶⁶ la conminación penal de manera relevante.

En virtud de lo anterior se puede evidenciar que el legislador valora de manera más benigna las conductas de participación en el suicidio. Basta para ello mirar los extremos punitivos previstos para el delito de homicidio y para el de inducción o ayuda eficaz al suicidio. Para el primero, una pena de 208 a 450 meses de prisión (sin circunstancias de agravación); para el segundo, una pena de 32 a 108 meses de prisión cuando se trata del párr. 1º del art. 107 CP colombiano, y cuando la inducción o ayuda eficaz esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se impondrá una pena de prisión de 16 a 36 meses, según el párr. 2º art. 107 CP colombiano.

En lo que tiene que ver con la participación en el suicidio es claro que el sujeto pasivo debe tener capacidad de decisión y debe manifestar su consentimiento de manera expresa y actual⁶⁷. Además, debe conocer y querer la realización del hecho de su muerte y para ello deberá tratarse de un sujeto con capacidad de comprensión de la trascendencia de su acto⁶⁸, de modo que quien no cumpla estos presupuestos

art. 106 CP. Sin embargo, en España, cuando el homicidio consentido o cooperación ejecutiva (art. 143.3 CP español) o incluso cooperación pre-ejecutiva al suicidio (art. 143.2 CP español) se lleva a cabo respecto de un sujeto que se encuentra en un contexto eutanásico (art. 143.4 CP español) la pena será todavía menor que si se realizan este mismo tipo de conductas sobre un sujeto que no se encuentra en tal contexto. Incluso no habrá lugar a pena alguna cuando se cumplan los requisitos previstos por la LO 3/2021 reguladora de la eutanasia.

65 Luzón Peña. *Lecciones de DP. PG.*, 3.ª ed., cit. nm. 15/88.

66 Díaz y García Conlledo/Barber Burusco, "Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España", cit., 117; Fernando Velásquez Velásquez. *DP.PG.*, 3.ª ed. (Bogotá: Tirant lo Blanch, 2020), 406.; Muñoz Conde/García Arán, *DP. PG.*, 11.ª ed., 318 «la misma existencia de este tipo delictivo autónomo respecto al homicidio o asesinato demuestra que no es lo mismo matar a otro en contra de su voluntad que contando con ella. Incluso en el caso de que esa ayuda se preste por petición expresa de una persona que sufriera «padecimiento grave, crónico e imposibilitante o una enfermedad grave e incurable con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables», el hecho sigue siendo delictivo (art. 143.4), salvo que se cumplan los requisitos que establece la Ley Orgánica reguladora de la eutanasia (art. 143.5). En este último supuesto puede hablarse del consentimiento como presupuesto de la justificación que establece dicha Ley, pero seguirá sin ser la justificación misma.».

67 Sobre los elementos del consentimiento, Cfr. Enrique Díaz Aranda. *Dogmática del suicidio y homicidio consentido*. (Madrid: Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid - Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, 1995), 191ss.

68 Comparto la idea de la capacidad natural de juicio. Cfr., con más referencias, Díaz y García Conlledo/

no habrá actuado de manera libre ni voluntaria, lo cual nos llevará a apreciar otro u otros tipos penales distintos de los supuestos privilegiados que se incluyen en el art. 107 CP.

Por su parte, como se vio en las sentencias de constitucionalidad, la participación en el suicidio en contexto eutanásico requiere para la despenalización de la conducta del médico, entre otras, que el paciente preste su consentimiento *informado*.

7.2. Papel del consentimiento en el delito de homicidio por piedad

Diferente ocurre con el delito de homicidio por piedad del art. 106 CP puesto que aquí depende de si se trata o no de un supuesto despenalizado en razón de lo que establecen las sentencias de constitucionalidad a que se hizo referencia en la primera parte de este escrito. Según entiende la posición mayoritaria en Colombia⁶⁹, este delito (por fuera del contexto eutanásico) no precisa del consentimiento del sujeto pasivo. La doctrina apoya este argumento en la idea de que el art. 106 CP no prevé en su literalidad que la víctima deba emitir consentimiento alguno, ni tácito, ni mucho menos expreso, por lo cual, lo fundamental en este tipo penal y la razón de su menor pena será la culpabilidad atenuada en el agente que implica la concurrencia de la «piedad» en quien da muerte a una víctima naturalmente cualificada.

Por lo anterior, los casos en los que falta el consentimiento o no hay oposición expresa del sujeto pasivo y el agente experimenta una situación de piedad, entendida esta como alteración anímica profunda que no le permite motivarse de manera normal por el Derecho, serán resueltos con la aplicación del tipo privilegiado de homicidio por piedad. Por el contrario, los casos en los que hay oposición o en los que la víctima manifiesta expresamente su deseo de seguir viviendo⁷⁰ no habría

Barber Burusco, "Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España", cit., n. 12, 121 s.

69 Entre otros, AA.VV. *Manual de DP. PE.*, t. I., coord. Carlos G. Castro Cuenca (Bogotá: Temis, 2011), 127. Carlos Arturo Gómez Pavajeau/José Joaquín Urbano Martínez. *Lecciones de DP. PE.*, 2.ª ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011), 1008. Ricardo Posada Maya. *Delitos contra la vida y la integridad personal. Homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones*. t. I., 2.ª ed. (Bogotá: Grupo editorial Ibáñez - Universidad de los Andes, 2019), 536; Alfonso Gómez Méndez/Pablo Elías González Monguí. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), 297.

70 AA.VV., *Manual de DP. PE.*, t. I., cit., 127. «no puede decirse que el homicidio por piedad haya sido destipificado del Código penal, pues aún subsisten casos en los cuales a pesar de que se actúe por piedad no se configuren los requisitos contemplados por la Corte Constitucional para la exención de responsabilidad, como cuando se actúa sin consentimiento expreso, frente a enfermedades no terminales o cuando el sujeto activo no es médico» Carlos Arturo Gómez Pavajeau/ José Joaquín

lugar para apreciar el tipo privilegiado, sino que se debe castigar por el delito de homicidio (art. 103 CP) o de homicidio agravado (art. 104 CP), según el caso (más allá de que sea posible tomar en cuenta la alteración anímica del sujeto para atenuar su culpabilidad aunque posiblemente, para este último caso, apreciando alguna de las circunstancias del art. 55 CP).

Lo que motiva la menor pena para este delito —de 16 a 54 meses de prisión— es el elemento subjetivo de obrar por piedad que se le exige al autor del delito. Ahora bien, como lo muestra ROXIN, si bien es cierto que ya no se discute la existencia de elementos subjetivos, sí existen discrepancias a la hora de establecer, en cada caso concreto, si un elemento subjetivo determinado pertenece al tipo o a la culpabilidad. Dice ROXIN que para evaluar su ubicación será imprescindible hacer «referencia al tipo delictivo». Así,

un elemento subjetivo puede caracterizar el tipo delictivo al referirse al bien jurídico protegido; pero también puede cooperar a determinar el tipo delictivo caracterizando el objeto de la acción típica, la forma de su menoscabo o tendencias relevantes para el injusto. En cambio, cuando un elemento no se refiere al tipo delictivo, sino que únicamente describe motivos, sentimientos y actitudes internas independientes de aquél (agravantes por regla general), se trata de elementos de la culpabilidad⁷¹.

Pero también «lo decisivo no es el resultado del mundo externo, sino el que tenga o no relación con el tipo de injusto»⁷².

Urbano Martínez. *DP.PE.*, 2.^a ed., cit., 1008 «El tipo penal no lo dice; no obstante, comoquiera que también con el homicidio se protege la autonomía individual de la persona como bien jurídico relevante, si existe oposición del sujeto pasivo se realiza el tipo penal de homicidio agravado. Gómez Mendez dice que «si bien no es necesario el consentimiento, sí lo es la falta de oposición de la víctima» Posada Maya. *Delitos contra la vida y la integridad personal. Homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones*, cit., 536 «En todo caso, para aplicar este delito privilegiado no es necesaria la existencia del consentimiento del sujeto pasivo (C.P., art. 32, numeral 2, como sucede en la eutanasia), aunque se puede tipificar con claridad cuando se trate de eventos de participación ejecutiva en el suicidio ajeno que producen la muerte. Sin embargo, la doctrina nacional mayoritaria exige con razón que el sujeto pasivo no se resista o no se oponga expresamente al acto homicida manifestando de forma previa o concomitante su voluntad de vivir, caso en el cual se estará en presencia de un homicidio simple o agravado». Gómez Méndez/ González Monguí. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit. 297 «La legislación colombiana no exige este requisito. Sin embargo, en Sentencia C-239/1997, 20-05. se estableció como requisito para que opere la causal excluyente de antijuridicidad en el caso de los enfermos terminales, el consentimiento. El código actual, en forma tácita, exige la no oposición del sujeto pasivo». Fernando Velásquez Velásquez. *Delitos contra la vida y la integridad personal*. (Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2013), 164.

71 Roxin. *DP. PG.*, t. I, cit., nm. 10/71.

72 Roxin. *DP. PG.*, t. I, cit., nm. 10/75.

La ubicación del elemento subjetivo de la *piedad* en la tipicidad o en la culpabilidad tendrá importantes consecuencias prácticas, sobre todo en lo que tiene que ver con la participación de terceros en el hecho del autor del delito del art. 106 CP, ya que, si se asume que es un elemento del tipo, este elemento podría ser comunicable al partícipe, de manera diferente a lo que ocurre si se trata de un elemento de la culpabilidad. Si fuera un elemento subjetivo que se encuentra en la culpabilidad y, por tanto, no comunicable al partícipe si en él no concurre tal elemento, la cantidad de pena a imponer a este sería ostensiblemente mayor que si se tratara de una circunstancia comunicable que obligara a atender al marco punitivo previsto para el tipo penal del art. 106 CP⁷³.

Por el contrario, cuando se trata del consentimiento en los casos del delito de homicidio por piedad en el contexto de la eutanasia, la Corte Constitucional ha expresado, en las tres sentencias ya referidas, que tratándose de homicidio por piedad o de suicidio médico asistido (SMA), el paciente debe dar su consentimiento de manera libre y debidamente informada. Así lo puso de manifiesto en la sentencia de 1997:

No sobra recordar que el consentimiento del sujeto pasivo debe ser libre, manifestado inequívocamente por una persona con capacidad de comprender la situación en que se encuentra. Es decir, el consentimiento implica que la persona posee información seria y fiable acerca de su enfermedad y de las opciones terapéuticas y su pronóstico, y cuenta con la capacidad intelectual suficiente para tomar la decisión⁷⁴.

73 En la doctrina, autores como Posada Maya, estiman que la piedad se trata de un elemento de la culpabilidad. Indica este autor que es un elemento normativo-emocional que incide en la menor exigibilidad del autor de esta clase de homicidios y que, por tanto, refleja un menor desvalor de culpabilidad. Cfr. Posada Maya. *Delitos contra la vida y la integridad personal. Homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones*, cit., 540. En sentido similar, Velásquez Velásquez. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit., 165.

74 Corte Constitucional. Sentencia C-239/97. (M.P José Eurípides Parra Parra; mayo 20 de 1997). Ese consentimiento informado fue regulado de la siguiente manera en el art. 3.3. de la Resolución 971 de 2021: «Consentimiento informado: Aceptación libre, voluntaria y consciente de la persona en pleno uso de sus facultades para que tenga lugar un acto asistencial. Para tal fin, la persona deberá entender la naturaleza de la decisión tras recibir información sobre los beneficios, riesgos, alternativas e implicaciones del acto asistencial. El consentimiento informado se da en el momento de realización del procedimiento eutanásico, y se da como resultado de un proceso de comunicación, donde el médico y el equipo interdisciplinario han dado información clara objetiva, idónea y oportuna sobre la enfermedad o condición, estadio clínico y pronóstico, así como del proceso de la solicitud y del procedimiento a realizarse, a la persona que expresa la solicitud, así como de su derecho a desistir de la misma».

El consentimiento del paciente cualificado por su condición de salud es requisito para la despenalización de la ayuda al suicidio o suicidio médicamente asistido o del homicidio por piedad cuando la conducta es realizada por un profesional de la salud, despenalización que, pese a que en las sentencias de constitucionalidad no se hace referencia expresa al fundamento jurídico-penal en que se funda la no exigencia de responsabilidad penal para estos casos, entiendo que tiene como fundamento la causal prevista en el art. 32.5. CP «obrar en ejercicio legítimo de un derecho, profesión o cargo»⁷⁵. En esta causa de ausencia de responsabilidad el consentimiento del sujeto pasivo tiene mayor rendimiento, en tanto que le concede al autor la facultad o el derecho de actuar de acuerdo con lo dispuesto o permitido en una normativa extrapenal⁷⁶.

Dicho lo anterior, veamos entonces el alcance de los tipos penales de los arts. 106 y 107 del CP.

8. La prestación de la ayuda a morir y el homicidio por piedad en una persona que se encuentra en un contexto eutanásico

El art. 106 del CP prevé el delito de homicidio por piedad de la siguiente manera: «El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes

75 Luzón Peña. *Lecciones de DP. PG.*, 3.^a ed., cit. nm. 22/100 «para los supuestos de tratamiento médico e intervenciones quirúrgicas, en que se ven involucrados, aunque sea con finalidad curativa, menoscabos posibles o seguros de la integridad física e incluso riesgos para la vida del paciente, al estar en juego dichos bienes jurídicos capitales, se exige para su validez no un simple consentimiento o conocimiento mínimo, sino un “consentimiento informado”, que en la doctrina española se considera como presupuesto indispensable para que el consentimiento opere a través de la eximente (causa de justificación o incluso ya de atipicidad) del art. 20.7.º: ejercicio legítimo de la profesión médica y sanitaria. Ello implica que al paciente el médico o su equipo ha de darle toda la información precisa, exacta y lo más completa posible al alcance de su comprensión —lo que depende de su cultura, inteligencia, edad y otras circunstancias personales— sobre el significado y alcance exactos de la intervención o tratamiento, su necesidad o conveniencia para uno o varios objetivos médicos y sobre los efectos secundarios, nocivos o incómodos, permanentes o temporales y su duración, y sobre los riesgos elevados o remotos del acto médico».

76 Mir Puig. *DP. PG.*, 10.^a ed., 525. «Según un sector de la doctrina española, el consentimiento podría desplegar su eficacia a través de la eximente de ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20, 7º CP). Así, se afirma que el consentimiento da lugar a un derecho en el médico a crear el riesgo o la lesión que sus actividades consentidas impliquen. La posibilidad de acudir a la eximente de ejercicio legítimo de un derecho es innegable cuando la voluntad de la víctima conceda formalmente un derecho al autor con arreglo a lo dispuesto por alguna norma no penal. Pero entonces no será necesario acudir a la figura jurídico-penal del consentimiento, sino a la causa de justificación del art. 20, 7º».

de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses».

Este es un tipo penal privilegiado en tanto que prevé una sanción ostensiblemente menor si se la compara con el delito de homicidio del art. 103 CP o con las modalidades agravadas de ese delito en el art. 104 CP. El tipo penal puede ser realizado por cualquier persona y está compuesto por un elemento objetivo y unos elementos subjetivos. Como elemento objetivo de la conducta se encuentra el hecho de que la víctima o sujeto pasivo es *naturalmente* cualificado⁷⁷, esto es, la víctima se encuentra en una situación de especial sufrimiento proveniente de algún tipo de lesión o de enfermedad grave e incurable. Esta circunstancia debe ser conocida por el autor en el momento de realizar el delito. Sin embargo, en el caso de que el autor obre bajo la creencia errónea de que concurre tal elemento objetivo del tipo penal cuando no es así, es posible configurar un error de tipo en virtud de lo dispuesto en el apartado 10.º párr. 2.º del art. 32 CP, que concurre cuando el autor obra bajo un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, caso en el cual responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado⁷⁸.

Como elementos subjetivos están, por un lado, el sentimiento de piedad, que es definida por la RAE como «3. Lástima, misericordia, conmiseración» y fue descrito por la sentencia C 239 de 1997 como «un estado afectivo de conmoción y alteración anímica profundas [...] que] mueve a obrar en favor de otro y no en consideración a sí mismo» y también como «el fin altruista y solidario por el cual se comete la conducta»⁷⁹. Este elemento fundamenta la atenuación de la culpabilidad, lo cual tiene su reflejo en la conminación penal abstracta prevista para el delito⁸⁰. En este punto quisiera resaltar que el motivo de la atenuación de la culpabilidad no es, a mi modo de ver las cosas, un fin altruista o solidario, como dice la referida sentencia, sino una situación de inexigibilidad individual provocada por ese «estado afectivo de conmoción y alteración anímica profundas». Ese estado afectivo repercute en la motivación normal de la persona que lo experimenta.

77 Gómez Pavajeau/ Urbano Martínez. *DP.PE.*, 2.ª ed., cit.,1008.

78 En la doctrina colombiana, específicamente respecto del delito de homicidio por piedad del art. 106 CP Velásquez Velásquez. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit., 167. A similar conclusión se llega en la doctrina alemana respecto del análisis del § 16 II StGB, cfr. Roxin. *DP. PG.*, t. I, cit., nm. 12/119. O en la doctrina española, cfr. Luzón Peña. *Lecciones de DP. PG.*, 3.ª ed., cit. nm. 17/32 s.

79 Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. C-233/21 (M.P Diana Fajardo Rivera; julio 22 de 2021).

80 Cfr. Posada Maya. *Delitos contra la vida y la integridad personal. Homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones*, cit., 259 s., Gómez Pavajeau/ Urbano Martínez. *DP.PE.*, 2.ª ed., cit., 1008.

Por otro lado, el tipo penal describe otro elemento subjetivo consistente en que el autor debe tener como finalidad específica poner fin a intensos sufrimientos de la víctima. El elemento objetivo referido a la condición de salud de la víctima tiene íntima relación con la finalidad específica con la que el autor realiza la conducta puesto que lo hace como consecuencia de evidenciar su padecimiento y eso le impulsa, animado por un sentimiento de piedad, a hacer cesar, *matándola*, su penosa situación.

Aunque reconozco que es discutible, diferente podría ocurrir cuando se dan objetivamente las circunstancias previstas para el sujeto pasivo, pero el autor actúa por la promesa de precio o promesa remuneratoria, que es una circunstancia agravante específica para el delito de homicidio, según lo prevé el art. 104.4 CP. Esta circunstancia podría ser incompatible con un obrar por piedad, de manera noble o altruista y posibilitaría la apreciación del delito de homicidio agravado y no del de homicidio por piedad.

Dicho lo anterior, veamos los tres grupos de conductas que pueden desprenderse del delito de homicidio por piedad:

8.1. La conducta de *personal médico* que obra por un ánimo subjetivo de poner fin a intensos sufrimientos de una persona que los padece y que ha manifestado su deseo de morir (art. 106 CP)

Como vimos al inicio de esta exposición, este primer grupo fue despenalizado desde el año 1997 en virtud de la sentencia C 239 de 20-05. Aquí se trataron los casos en los que i) hay un sujeto pasivo naturalmente cualificado debido a su condición objetiva de salud, ii) el autor que realiza la conducta de dar muerte al paciente debe tener la condición de médico y, iii) el paciente debe haber manifestado su consentimiento informado, expreso y libre de todo vicio.

Es claro que aquí la conducta del médico se realiza porque, a través del consentimiento del paciente, se lo permite el ordenamiento jurídico mediante la causa de justificación de obrar en ejercicio legítimo de un derecho (art. 32.5 CP). Ahora bien, el elemento subjetivo de la piedad, en este caso en concreto, parece sumamente discutible pues, para que opere esa causa de justificación, debería bastar con la petición voluntaria y expresa del paciente que cumple las condiciones objetivas de salud descritas en el tipo penal. De modo que la actuación del médico solo debe estar amparada en el cumplimiento de los protocolos establecidos para la ejecución de la muerte por eutanasia, siendo irrelevante que en el médico concurra una situación de piedad o no, pues basta obrar con la finalidad de poner fin a los intensos sufrimientos del paciente, siendo ese «obrar» una actuación objetivada por

el procedimiento eutanásico. El médico realiza la conducta típica, pero justificada por la causa de justificación de obrar en legítimo ejercicio de un derecho, el cual se deriva del consentimiento de la víctima. Ahora bien, en caso de alegar contrariedad de sus convicciones con el procedimiento, el médico podrá ampararse en la objeción de conciencia, pero no hay razones para que, por no concurrir la piedad, deba afirmarse que se trata de un supuesto no despenalizado ya que el centro de la cuestión en este caso gira en torno a la tutela del derecho del paciente a morir de forma digna.

En este punto es necesario recordar que desde el año 1997, con ocasión de la sentencia de constitucionalidad C 239 y hasta antes del pronunciamiento de la misma institución por medio de la sentencia C 233 de 2021, se entendían incluidos solo aquellos casos en los que la víctima de la que habla el tipo penal había solicitado la muerte y tenía un padecimiento de carácter terminal. A partir de 2021 se incluyen, además, aquellos eventos en los que el paciente si bien tiene alguna enfermedad o padecimiento que le provoca intensos sufrimientos, su condición médica no es de carácter terminal. En ambos casos, el comportamiento típico del médico se encontraría justificado y por lo tanto no habría lugar a castigo alguno.

8.2. La conducta de quien —sujeto activo indeterminado— obra para poner fin a intensos sufrimientos de una persona que los padece y que ha manifestado su deseo de morir

Por otro lado, un supuesto no despenalizado se halla en los casos en los cuales existe petición y consentimiento libre de la víctima que padece intensos sufrimientos y es ella misma quien solicita a un tercero que le dé muerte. Ese tercero deberá actuar para poner fin a intensos sufrimientos o padecimientos de la víctima, pero si la conducta no la realiza el personal médico, sino un particular, se tratará de un supuesto no cobijado por las decisiones de constitucionalidad y, por lo tanto, está penalizado.

El consentimiento, según se vio más arriba, no es necesario para la realización del delito del art. 106 del CP. Este tipo de casos, entonces, debería ser juzgado a la luz del art. 107 párr. 2º CP que sí parte del presupuesto de que la víctima haya dado su consentimiento para el suicidio. No solo en el párr. 2º, sino también en el 1º del art. 107, se incluyen tanto las conductas de ayuda efectiva no realizadoras directamente de la muerte —ayuda al suicidio—, como las que sí realizan directamente la muerte —homicidio consentido—⁸¹, similar a lo que ocurre en España con la cooperación

81 Esta propuesta interpretativa se abordará *infra* en el apartado 10.3.

necesaria preejecutiva del art. 143.2 y cooperación necesaria ejecutiva y homicidio consentido del art. 143.3 y 143.4. CP español, como se verá más adelante.

Este supuesto, consistente en matar a petición del sujeto que padece intensos sufrimientos, debe ser tratado como un homicidio consentido interpretado a la luz del párr. 2º del art. 107 CP, que ya no tendría una pena de 16 a 54 meses de prisión como dispone el art. 106 CP, sino una pena de 16 a 36 meses de prisión, en los casos en los que se presta una ayuda efectiva consistente en la ejecución de la muerte con el consentimiento del sujeto pasivo (pues si hay consentimiento, consecuentemente, el marco penal debe ser menor).

8.3. La conducta de quien obra en situación de *piedad*, pero el sujeto pasivo no ha manifestado su deseo de morir o incluso manifiesta su deseo de seguir viviendo

Otro supuesto no despenalizado es el que se puede apreciar cuando estamos ante un particular que obra en situación de piedad y para poner fin a intensos sufrimientos o padecimientos de la víctima. Aquí es necesario plantearse al menos dos escenarios: cuando el sujeto pasivo no manifiesta su consentimiento y cuando se opone expresamente. Como se indicó más arriba, la doctrina mayoritaria⁸² entiende que el consentimiento no es un elemento necesario para el delito de homicidio por piedad, sino que basta para la realización del tipo con que se den los elementos objetivos y subjetivos anteriormente indicados.

Coincido con la postura mayoritaria, puesto que, además de que el tipo penal expresamente no exige la concurrencia del consentimiento, es claro que la razón de ser del tipo privilegiado no es otra que la culpabilidad atenuada en el agente que implica la concurrencia de la «piedad» en quien da muerte a una víctima naturalmente cualificada (cuando el delito lo comete un particular). En otras palabras, el art. 106 CP está pensado para aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo se encuentra en estado de inconsciencia, no puede hablar o ni siquiera puede manifestar su no oposición y esa situación es la que genera ese estado de afectación anímica profunda en el sujeto activo.

Situación contraria se da cuando la víctima, pese a su condición de salud ha manifestado abiertamente su deseo de seguir viviendo. En este caso, si es que a

82 Entre otros, AA.VV. *Manual de DP. PE.*, t. I., cit., 127. Gómez Pavajeau/ Urbano Martínez. DP.PE., 2.ª ed., cit., 1008., Posada Maya. *Delitos contra la vida y la integridad personal. Homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones*, cit., 536., Gómez Méndez/ González Monguí. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit. 297.

pesar de ello el agente ejecuta la muerte, habría lugar a considerar un delito de homicidio o de homicidio agravado conforme con lo dispuesto en los arts. 103 y 104 CP, puesto que la manifestación expresa de la víctima, en el sentido indicado ya hace que sea inaplicable el art. 106 CP⁸³. En todo caso, si es que, pese a la manifestación expresa del deseo de la víctima de seguir viviendo, el agente alega una situación de piedad, esta tendría que ser tratada a la luz de las circunstancias atenuantes reconocidas en el art. 55 CP que sean aplicables en el caso concreto.

9. Inducción eficaz o ayuda al suicidio. Castigo por el intento

El art. 107 CP prevé el castigo de dos formas de cometer el delito, de la siguiente manera:

El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en pena de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

En este delito se castiga tanto al que eficazmente induce al suicida a que se quite la vida, como al que presta una ayuda efectiva al suicida para la realización de su muerte. Antes de desarrollar ambas modalidades típicas es necesario precisar que en el art. 107 CP nada se dice respecto del papel de la muerte del suicida para el castigo del inductor o del cómplice. Sin embargo, tal elemento ha sido objeto de desarrollo e interpretación en la doctrina. Algunos autores entienden que el autor del suicidio debe haber alcanzado su cometido de darse muerte para poder castigar la conducta del inductor o del cómplice. Quienes así lo consideran, parten del hecho de que la muerte es una condición objetiva de punibilidad⁸⁴, bajo la consideración de que se trata de un delito de resultado en el que la inducción se dirige no solo a la toma de decisión, sino a la efectiva realización del suicidio. Además, sostienen que si el suicidio quedara apenas intentado no habría siquiera razones para imponer una pena a quien indujo al suicida⁸⁵. La posición mayoritaria, por el contrario, sostiene

83 En sentido similar, Gómez Méndez/ González Monguí. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit. 297.

84 De este criterio, en la doctrina nacional, Velásquez Velásquez. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit., 173., Gómez Méndez/ González Monguí. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit., 352 s. Sobre el concepto de «condiciones objetivas de punibilidad», ver en detalle, Luzón Peña. *Lecciones de DP. PG.*, 3.ª ed., cit. nm. 29/9 ss.

85 Cfr. Gómez Méndez/ González Monguí. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit., 352 s.

la idea que aquí se comparte de que la muerte no es una condición objetiva de punibilidad, sino un elemento del tipo y, como tal, ha de ser abarcada por el dolo del partícipe⁸⁶. Según esta posición, es necesario que el autor del suicidio al menos dé inicio a los actos de ejecución de su propia muerte para poder castigar al inductor o al cómplice en el hecho suicida.

Valga recordar que el CP colombiano parte de un concepto restrictivo de autor en tanto que no solo diferencia entre los intervinientes en el hecho punible, sino que además se reconoce la subordinación y accesoriedad de la conducta de los partícipes respecto de las conductas de los autores⁸⁷. De esta manera, para que haya un partícipe es necesaria la existencia de un autor que, como mínimo, haya iniciado los actos de ejecución de una conducta típicamente antijurídica, de modo que el partícipe realiza una actividad o contribución de fomento no solo en un hecho ajeno, sino que además ese hecho en el que participa debe tener el carácter de delito. Ello es así con carácter general, pero, como se planteó más arriba, en este caso el legislador ha decidido castigar de manera autónoma estas conductas de participación que se elevan a autoría⁸⁸, lo cual no impide que se pueda apreciar en este caso la concurrencia de partícipes en el hecho del inductor o del cómplice en el suicidio. Esto último se dará p. ej., en el caso de que exista un sujeto que induzca a otro para que, a su vez, induzca a otro a que se quite la vida, o cuando un sujeto induce a otra persona para que realice una conducta de complicidad en el hecho del suicidio. O quien se encarga de preparar el veneno para dárselo a quien colabora efectivamente en el suicidio de otro, entre otros grupos de casos⁸⁹.

Dicho lo anterior, ahora haré referencia a las modalidades típicas previstas en el art. 107 CP. Para ello es necesario saber en qué consisten las conductas de inducción

También Velásquez Velásquez. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit., 172.

86 Entre otros, Díaz y García Conlledo/ Barber Burusco, "Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España", cit., 133, Mir Puig, *DP. PG.*, 10.^a ed., 420. En la doctrina nacional: Gómez Pavajeau/ Urbano Martínez. *DP.PE.*, 2.^a ed., cit., 1020; Posada Maya. *Delitos contra la vida y la integridad personal. Homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones*, cit., 567s.

87 Sobre la clara opción del CP colombiano por un concepto restrictivo de autor, Cfr. Miguel Díaz y García Conlledo. "La problemática de la codelinuencia en el CP colombiano. Complicidad y acuerdo previo; el 'interviniente' del artículo 30, párrafo final", *Derecho Penal y Criminología* 26, n.º77 (2005): 57.

88 Véase *supra*: 2. Atipicidad del suicidio y castigo de la intervención de terceros en el suicidio de otra persona.

89 Sobre ejemplos de posibles combinaciones de participación en la inducción o cooperación necesaria en el suicidio en la regulación española, Díaz y García Conlledo/Barber Burusco, "Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España", cit., 127 ss.

y de ayuda efectiva en el suicidio, puesto que si bien es cierto que el art. 107 CP es un tipo de autoría que se encuentra en la PE del CP, no menos cierto es que las conductas que debe realizar el autor deben ser coincidentes con la caracterización o de una inducción o de una complicidad —ayuda efectiva—, por lo cual es necesario atender a cada una de estas modalidades de participación para poder determinar qué es, en concreto, lo que se castiga en este precepto penal.

10. Modalidades típicas previstas en el art. 107 CP

10.1. Inducción al suicidio

Antes de analizar esta figura es importante advertir que el art. 30 CP colombiano prevé que son partícipes el *determinador* y el *cómplice*. Para referirse al determinador existen otros términos que son intercambiables con este como los de *inductor* o *instigador*⁹⁰. En este caso el tipo penal prevé el concepto de *inducción* y este hace referencia a la forma de participación nombrada como *determinación* en el art. 30 CP. Reservaremos para este texto el término de *inducción/inductor* cuando se hace referencia al tipo penal del art. 107 CP.

La inducción, como forma de participación en un hecho ajeno, está sometida al principio de accesoriedad de la participación y está consagrada en el art. 30 del CP de la siguiente manera: «Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción». Cuando hablamos de la inducción debemos tener en mente, como mínimo, dos clases de sujetos. El inductor que es la figura que está «detrás» del autor, y el autor, que es la persona que realiza el delito para el cual fue inducido. En el delito de inducción al suicidio generalmente encontramos solo dos clases de sujetos, normalmente dos personas: el inductor y el suicida, que es autor de su propia muerte.

La conducta del inductor tiene como característica principal el hecho de que hace nacer la idea en otra persona para la realización de un delito o de un supuesto de hecho determinado⁹¹, en este caso, del suicidio. Esa inducción debe ser eficaz⁹²,

90 Esto se evidencia en la doctrina, por todos: Velásquez Velásquez. *DP.PG.*, cit. 596 ss.

91 Cfr. Díaz y García Conlledo, "Participación", cit. 827. «inductor es quien hace surgir en otro, mediante un influjo psíquico, la resolución de realizar como autor un delito, siempre y cuando el instigador no resulte autor mediato, puesto que la autoría mediata también puede consistir en hacer surgir en otro la resolución delictiva por influjo psíquico, aunque éste debe ser de tal entidad que convierta al sujeto de delante en instrumento del de atrás.»

92 Entre otros, María del Carmen Gómez Rivero. *La inducción a cometer el delito* (Valencia: Tirant lo Blanch, 1995),174. «En efecto, las formas de incitar que se consideren aptas para integrar el influjo psíquico constitutivo de la inducción, y, consiguientemente, para hacer surgir la resolución delictiva

de lo cual se desprende que solo puede ser realizada de manera dolosa⁹³ y por acción⁹⁴. Para ello, el inductor hace uso de cualesquiera medios que constituyan un «influjo psíquico»⁹⁵ que tengan la entidad suficiente para que el autor se decida a quitarse la vida y al menos inicie la ejecución del hecho.

La inducción es una forma de participación en un hecho ajeno que reviste no solo una gran complejidad, sino, además, una conducta que es valorativamente muy peligrosa por ser una conducta idónea para «vencer las inhibiciones del destinatario»⁹⁶, y es justamente esa una de las razones que explica que la pena prevista para el inductor sea la misma que la establecida para el autor de la infracción penal, acorde con lo previsto en el art. 30 párr. 2º CP.

La conducta del inductor en un suicidio debe ser de una entidad tal que sea suficiente para que el sujeto de adelante tome la decisión de quitarse la vida. Pero esta última acción, esto es, la realización de la muerte, deberá ejecutarse exclusivamente por el suicida sin intervención del inductor en la ejecución de tal hecho. Si el inductor, además de inducir al suicida, le presta una ayuda eficaz para la materialización de su muerte, como cuando le prepara el medicamento o veneno

en el destinatario, deberán moverse dentro de los límites que marca su propia caracterización como nacimiento —libre— en el inducido, y consiguiente principio de ejecución de una resolución delictiva. De este modo, mientras el límite mínimo de la intensidad del influjo psíquico, y por tanto, la capacidad mínima de eficacia de la técnica incitadora a emplear, vendrá determinada por la circunstancia de que, más allá de un mero reforzamiento de la resolución (complicidad psíquica), la incitación se haya convertido en desencadenante de la misma, su límite máximo habrá que marcarlo ahora allí donde la forma de instigar actúe eliminando o debilitando sustancialmente la formación libre de la voluntad del inducido (autoría mediata)».

93 Gómez Rivero. *La inducción a cometer el delito*, cit., 352 ss. Velásquez Velásquez. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit., 173., exige dolo directo, no cabe la inducción por dolo eventual. Tampoco la inducción imprudente, por resultar impune, por todos, Diego-Manuel Luzón Peña, “La ‘determinación objetiva del hecho’. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado”, *ADPCPk*, Tomo 42, Fasc/Mes 3 (1989), 902 s. Diego-Manuel Luzón Peña/Miguel Díaz y García Conlledo, “Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría”, en: *Libertas: Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, n.º12 (2023): 145 ss. Aunque en algunos casos podría admitirse la punición de la participación imprudente, cfr., entre otros, recientemente Raquel Roso Cañadillas, “La necesidad de diferenciar entre autoría y participación imprudente y la cuestión de su punibilidad. Comentario a la STS 351/2020, de 25 de junio”, *Actas del III Congreso Internacional de la FICP* (2022): 1-11.

94 No por omisión, entre otros, Claus Roxin. *DP. PG.*, t. II, trad. de la 1.ª ed. alemana por Diego-Manuel Luzón Peña/Miguel Díaz y García Conlledo/Javier de Vicente Remesal. (Madrid: Civitas, 2014), nm. 26/86; Velásquez Velásquez. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit., 171.

95 Cfr. Díaz y García Conlledo, “Participación”, cit., 827.

96 Gómez Rivero. *La inducción a cometer el delito*, cit., 79.

letal y se lo deja a su disposición para que se lo autoadministre, habrá dos tipos de conductas (concurso de leyes) que encajan en el mismo delito (inducción o ayuda al suicidio, art. 107 CP); lo que debería tener como consecuencia que se valore por parte del juez la imposición de una pena superior, acorde con los criterios previstos, entre otros, en los arts. 31 y 61 párr. 3º del CP.

Es presupuesto de toda inducción que los medios utilizados no lleguen al punto de alterar la libertad de decisión del autor⁹⁷. Es decir, el inducido habrá de tomar la resolución a realizar un delito determinado; o, como en este caso, el hecho del suicidio, de manera libre, aunque el nacimiento de la idea no obedeciera a una decisión o voluntad espontánea sino *direccionada* por el inductor. La falta de libertad o de conocimiento respecto de la decisión que se toma derivará en la negación de la inducción en el sujeto de atrás y en la afirmación, por el contrario, de una autoría mediata⁹⁸; que tiene como presupuesto la instrumentalización del sujeto suicida. Así las cosas, ya no se trataría de inducción al suicidio, sino de una autoría mediata de un delito de homicidio.

Los límites entre la inducción y la autoría mediata son claros, p. ej., cuando la causa de la falta de libertad en la decisión del suicida proviene de conductas de coacción o de engaño por parte del sujeto de atrás o cuando se trata de una persona clara y materialmente inimputable⁹⁹. Sin embargo, la delimitación entre estas dos

97 Sin esa libertad de decisión podríamos estar ante supuestos de autoría mediata y no de inducción. Cfr., entre otros, Díaz y García Conlledo, "Participación", cit. 827; José Ulises Hernández Plasencia. *La autoría mediata en Derecho Penal* (Granada: Comares, 1996).172-176; Carolina Bolea Bardón. *Autoría mediata en derecho penal* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2000), 159 «La figura de la autoría mediata *stricto sensu* se caracteriza por la realización del tipo a través de otro sujeto al que no se le puede imputar como autor (doloso) el hecho que materialmente ejecuta, por falta de una decisión autónoma que genere plena responsabilidad.»

98 La inducción y la autoría mediata comportan la imposición de la misma pena, la prevista en el delito determinado, sin embargo, sí hay diferencias materiales con respecto a la realización de una u otra conducta, la primera de autoría, la segunda, de participación. Entre otras, así lo expone Bolea Bardón. *Autoría mediata en derecho penal*, cit., 142 s. «Aunque la distinción no tenga trascendencia en cuanto al marco penal a aplicar, ya que a ambas figuras les corresponde por decisión del legislador la misma pena, es conveniente mantenerla de cara a la propia significación penal de los tipos; y, también por sus repercusiones intrasistemáticas. No se trata solo de una distinción conceptual, sino que tiene importantes consecuencias prácticas. Así, por ejemplo, en relación a la accesoriadad de la participación, cuando intervienen varios sujetos en el hecho, si solo uno de ellos es portador de un elemento de la autoría o de un elemento subjetivo, de no ser autor ese sujeto cualificado decae la posibilidad de toda participación, por falta del hecho principal». Autoría mediata en supuestos de engaño, cfr., entre otros, Francisco Muñoz Conde, "Provocación al suicidio mediante engaño: un caso límite entre autoría mediata en asesinato e inducción y ayuda al suicidio", *ADPCP*, Tomo 40, Fasc/ Mes 2 (1987): 301-317.

99 No basta que sea solo formalmente inimputable para afirmar la autoría mediata, sino que es

formas de concurrir al delito plantea algunos retos cuando se trata de evaluar las reales condiciones de motivabilidad del sujeto suicida, quien en muchos de los casos es una persona que podría ser más influenciable por estar atravesando por un profundo estado emocional de depresión o algún tipo de trastorno mental (lo cual no significa que el suicidio se produzca siempre en este contexto)¹⁰⁰ que posibilita el hecho de que pueda existir algún tipo de predisposición que le lleve a inclinarse más rápido ante el influjo psíquico realizado por el inductor para que se dé muerte. En este caso habría que evaluar dos cosas: la primera, si no existe en el suicida una suerte de inexigibilidad de actuación de otra manera (exigibilidad no en sentido estricto porque el suicidio no es delito) por la presencia de un estado mental o psicológico que altera la libertad y voluntariedad de la decisión y que nos llevaría a hablar de una autoría mediata del sujeto de atrás que, conociendo el estado de fragilidad mental de la víctima, realiza maniobras tendentes a que el primero se suicide. O, la segunda, si aún en ese contexto es válido seguir hablando de inducción como ese influjo psíquico que hace nacer la idea en otro que no la tenía en absoluto, o si se trata de un reforzamiento de la idea que podrá valorarse como una complicidad moral.

Los anteriores supuestos habrán de evaluarse en el caso concreto. No obstante, considero de utilidad tener en cuenta las siguientes situaciones problemáticas a las que aludiré solo de manera enunciativa, ya que no se pueden desarrollar aquí con el detalle y matices que merecen: i) tratándose de una general ausencia o merma de la culpabilidad en el sujeto suicida, no puede *eo ipso*, derivarse, como si de una fórmula matemática se tratara, la afirmación de la autoría mediata por la utilización de un instrumento por falta de culpabilidad, sino que es necesario determinar en cada caso concreto si *materialmente* ese sujeto era o no culpable¹⁰¹; ii) cuando la falta o

necesario constatar que materialmente también lo es, Miguel Díaz y García Conlledo, "Autoría y participación", en: *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º10 (2008), 23 s., Muñoz Conde, DP. PE., 25.ª ed., cit., 72.

100 Cfr., Geovana Vallejo Jiménez, "La responsabilidad penal por imprudencia del médico psiquiatra ante el suicidio del paciente con trastorno mental", *NFP*, n.º79 (2012): 57 «El suicidio no es una enfermedad, pero por lo general se concibe como un factor de riesgo asociado al trastorno mental. No obstante, es preciso aclarar desde ya que no siempre el suicidio se produce como consecuencia de alteraciones psíquicas, sin embargo, todos los tipos de trastorno mental guardan relación con el suicidio, aunque puede ser más frecuente en algunas patologías psiquiátricas que en otras».

101 Cfr. Gómez Rivero. *La inducción a cometer el delito*, cit., 99. «la ausencia de culpabilidad en el autor no lo subordina automáticamente al que lo utiliza, sino que necesario será en cada caso descubrir la concreta situación en que se encontraba el ejecutor». Miguel Díaz y García Conlledo, "Autoría y participación", *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º10 (2008): 23 s. De opinión contraria y teniendo de presente la impunidad de la participación en el suicidio en Alemania, Claus Roxin. *Autoría y dominio del*

la anormal comprensión del alcance de la acción sea causada por la «deficiencia o anomalía mental del autor» deberá apreciarse la autoría mediata puesto que solo el sujeto de atrás dominará el hecho, instrumentalizando a quien no conoce el alcance de su acción y, por tanto, actúa de modo similar al que lo hace quien actúa en error de tipo¹⁰², iii) cuando la anomalía del autor determine no ya la capacidad de comprensión del alcance de la acción sino la capacidad de motivación del sujeto, podrá apreciarse la inducción, dado que en este caso no se afecta la voluntariedad ni consciencia del hecho que realiza¹⁰³.

10.2. Inducción al suicidio pietístico

El párr. 2º del art. 107 CP dispone: «Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses».

Este párrafo ha sido desarrollado por la doctrina como una inducción o ayuda al suicidio pietístico porque se ha entendido que lleva implícito el hecho de que existe un móvil altruista que guía al autor a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable¹⁰⁴. Es decir, hay un sujeto pasivo cualificado y un inductor en quien debe concurrir el móvil específico de obrar por razones de piedad. Ya había anunciado más arriba que el suicidio médico asistido está despenalizado en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia

hecho en Derecho penal, trad. de la 9.ª ed. alemana por Cuello Contreras, Joaquín/Serrano González de Murillo, José Luis, (Madrid: Marcial Pons, 2016), 225 s. «Así, al considerar al legislador atípico el suicidio (ya sea conforme a Derecho, antijurídico o no prohibido) y dejar impune la participación en él, la razón solo puede residir en que respecta la decisión personalísima del individuo. Ahora bien, si otro engaña al suicida sobre el sentido individual de su muerte, también debe desplazarse la base de enjuiciamiento jurídica. Lo que ocurre objetivamente no realiza los requisitos de los que partía el sujeto agente y sobre los que el legislador no quiere entrar a discutir. Es un acto ya no cubierto por la consciencia responsable del que se ha quitado la vida, que precisamente por eso presenta en el punto decisivo para la valoración jurídica del suicidio otro sentido distinto al de una muerte elegida libremente conociendo plenamente la situación. Por tal razón existe aquí, también según los baremos jurídicos, una supradeterminación configuradora de sentido que ineludiblemente entraña la autoría mediata del sujeto de atrás (...) El resultado acabado de fundamentar tampoco cambia por reparar en que muchos suicidios se basan en una decisión más bien fruto del miedo, de una personalidad inadaptada, en una decisión surgida de una situación conflictiva momentánea, puesto que en tales casos se destaca la falta de sentido objetiva del suicidio dirigido por el sujeto de detrás con más nitidez aún porque el agente, ya objetivamente, decide libremente solo en sentido limitado».

102 Citando a Roxin en: LK §25.84, Gómez Rivero. *La inducción a cometer el delito*, cit., 100.

103 Gómez Rivero. *La inducción a cometer el delito*, cit.,101.

104 Velásquez Velásquez. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit.,174 s.

C 164 de 2022, cuando se realice por un médico sobre un paciente que ostenta la condición de salud exigida por el tipo y ha solicitado la aplicación de la eutanasia.

Sin embargo, también se dijo que no hubo pronunciamiento alguno respecto de la modalidad de inducción al suicidio pietístico como supuesto despenalizado. Sobre esto último, como indiqué en su momento, comparto la idea de que es incompatible el móvil que debe concurrir en el sujeto activo del delito con el hecho de la inducción puesto que, como ya vimos, la inducción tiene como presupuesto el hacer nacer la idea en quien no la tiene, en este caso de quitarse la vida¹⁰⁵. Además, esta actuación no parece compadecerse con un actuar noble o altruista¹⁰⁶. Si bien el tipo requiere una persona vulnerable y enferma, para hablar de inducción, esta persona no debe haber contemplado la idea de quitarse la vida, es decir, si es por un influjo psíquico exterior, es posible que el paciente hubiera manifestado su oposición a quitarse la vida. Esto reafirma el hecho de que el actuar del inductor en este caso no puede ser compatible con un fin noble, sino egoísta o mezquino.

Considero entonces que los casos de inducción a un sujeto que se encuentra en contexto eutanásico deberán ser castigados con la pena de la inducción al suicidio del párr. 1º del art. 107, más no por el supuesto súper atenuado del párr. 2º de aquel art. 107.

10.3. Ayuda *efectiva* al suicidio

Para esta segunda modalidad en la que se puede realizar el delito del art. 107 CP también rige el criterio de que materialmente lo que se realiza es una conducta de participación en el hecho del suicidio. La ayuda efectiva al suicidio, en términos penales y según la redacción del CP colombiano respecto de las conductas de participación, solo podrá ser una complicidad (art. 30 párr. 3º CP). Sin embargo, parece que la complicidad debe ser cualificada para que pueda catalogarse de «*efectiva*». Esto ha generado inconvenientes para la interpretación del alcance del tipo penal en lo que tiene que ver con la modalidad de ayuda al suicidio, puesto que algunos autores entienden que si se hace referencia a la complicidad como forma de participación en el delito, ello lleva implícito el hecho de que ha de tratarse de una conducta de fomento en el hecho ajeno y que en ningún caso podrá consistir en cualquier contribución que *realice* el tipo penal, es decir, que en ningún caso puede

105 Cfr. Díaz y García Conlledo/Barber Burusco, “Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España”, cit.,141

106 Gómez Méndez/González Monguí. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit., 298.

tratarse de conductas de ejecución de la muerte, ni siquiera cuando se realiza de manera conjunta con el suicida.

Lo anterior sí puede sostenerse en legislaciones como la española que, por un lado, establece una diferencia desvalorativa que atiende a la importancia del aporte entre las conductas de cooperación necesaria del art. 28.2.b. CP español y la cooperación no necesaria —o complicidad, art. 29 CP español—. La primera es una forma de participación en un hecho ajeno que supone la contribución con un acto sin el cual no se hubiera efectuado el hecho delictivo y, la segunda, una forma de participación cuya contribución en el hecho principal no es esencial¹⁰⁷. Estas dos diversas formas de contribución en el hecho del autor tienen su reflejo en las distintas consecuencias que se asignan a una y otra forma de participación. Así, para la primera se prevé la misma pena del autor del delito y para la segunda, por el contrario, la pena inferior en grado a la fijada por la ley para los autores del mismo delito, según se estipula en el art. 63 CP español.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la cooperación necesaria al suicidio, la legislación española prevé que el castigo de la participación debe ser por la realización de una conducta de inducción o de cooperación necesaria —excluyendo de castigo a las contribuciones marginales propias de la complicidad—. En lo referido a la cooperación necesaria en el suicidio se contemplan dos formas de realización del hecho, una que es entendida como una cooperación preejecutiva en el art. 143.2 CP español cuando dice que «se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona». Y otra en el apartado siguiente, art. 143.3 CP español, que es entendida como una forma de cooperación ejecutiva y/u homicidio consentido, de la siguiente manera: «será

107 Cfr. Por todos, Esteban Pérez Alonso. *La coautoría y la complicidad (necesaria) en el DP.*, 2ª ed. (Montevideo – Buenos Aires: B de F, 2020), 337. «la cooperación es necesaria cuando, desde la perspectiva ex ante del espectador objetivo, la contribución prestada desempeña una función de importancia esencial (escasa) en la fase de preparación, o bien durante la ejecución del hecho faltando el acuerdo o ejecución conjunta o, en su caso, careciendo de las cualidades personales y especiales típicas, para el sí del hecho ajeno, es decir, que hace posible la realización del tipo por el autor (art. 28.2º.b) CP). Por tanto, cualquier condición que no reúna estas características, es decir, que no sea de importancia esencial (abundante) para el sí de la realización del tipo por parte de quien tiene el dominio del hecho (autor), enjuiciada con los mismos criterios de valoración, se calificará de simple complicidad, si solo facilita, intensifica o asegura la realización del hecho ajeno (art. 29 CP). La mayor pena de la primera forma de complicidad respecto a la segunda se fundamenta, por ello, en el mayor grado del ataque accesorio al bien jurídico protegido en el tipo penal, es decir, en la mayor intensidad del incremento del riesgo para dicho bien jurídico». Por su parte Díaz y García Conlledo comparte la combinación de criterios de escasez y el elemento subjetivo o psicológico de la importancia que dan los intervinientes a la colaboración de uno de ellos en el plan Cfr. Díaz y García Conlledo. *La autoría*, 1991, 400 nota 111, 668s., 746. s.

castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte»¹⁰⁸.

En Colombia la ley no ha hecho este tipo de diferenciación ni respecto de la complicidad como forma de participación en el delito según lo estipula el art. 30 CP, ni respecto de lo que abarca ese adjetivo de ayuda «efectiva» en el delito del art. 107 CP. Sobre la primera cuestión, sí es cierto que en la doctrina FERNANDO VELÁSQUEZ, afirma que también se puede diferenciar entre complicidad necesaria y no necesaria. Indica este autor que del párr. 3º del art. 30 CP colombiano se pueden extraer dos conclusiones:

una, que la complicidad puede asumir la modalidad de contribución, sea anterior o coetánea a la realización de la conducta punible sin que tenga que mediar concierto previo o concomitante —primaria o secundaria, según el caso—, o la de prestación de una ayuda posterior, si media concierto previo o concomitante —en la complicidad secundaria—, de donde se desprende que no puede ser igual la pena para las diversas formas de complicidad y el fallador debe partir de la sanción “prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad”. Y, otra: que lo determinante para valorar si la complicidad es primaria o secundaria —necesaria o no necesaria— es el criterio de eficacia de la contribución o de la ayuda posterior en relación con la conducta punible, esto es, el grado de capacidad, firmeza, o solidez, la virtud, actividad y poder del agente para obrar¹⁰⁹.

Respecto de la segunda cuestión, esto es, de la ayuda «efectiva» al suicidio, la postura mayoritaria en la doctrina entiende que el art. 107 del CP no incluye la realización de actos de ejecución¹¹⁰. En igual sentido se pronuncia la jurisprudencia

108 Cfr. Tomás-Valiente Lanuza. *Memento*, cit., nm. 7170-7187 s., 875 ss.; Muñoz Conde. *DP. PE.*, 25.ª ed., cit. 73-78; Felip i Saborit, “El homicidio y sus formas. IV. Inducción y cooperación al suicidio. Eutanasia”, 178 ss.

109 Velásquez Velásquez. *DP.PG.*, cit. 597.

110 Por todos, Velásquez Velásquez. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, cit., 173. «la ayuda no se puede entender en un sentido técnico al estilo de lo señalado en el art. 30 CP, supone una asistencia efectiva, real, verdadera, cierta o auténtica, que incluso se discute si puede ser llevada a cabo a través de una comisión por omisión «por ejemplo: el salvavidas que no evita la muerte del bañista que se quiere suicidar» 171... «la redacción legal no incluye la actividad de quien comete conjuntamente con la víctima la conducta, pues incurre no en una inducción o en una ayuda sino en una conducta de matar, trátase de homicidio simple o agravado». Posada Maya. *Delitos contra la vida y la integridad personal. Homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones*, cit., 275. «En Colombia, la ayuda eficaz del sujeto activo no puede consistir en actos de *ejecución* de la muerte del sujeto pasivo, pues estos se considerarán, cuando menos, como una tentativa de *homicidio simple consentido* o de verdaderas hipótesis de *homicidio* consumado en el ordenamiento nacional (C.P./art. 103). De hecho, si se dan las condiciones objetivas y subjetivas para aplicar un homicidio por piedad (C.P./art. 106 y lo ejecuta un médico, se podría configurar un caso impune de eutanasia (§ 10).

reciente de la CSJ en la sentencia SP005-2023, Rad. 62158, 25-01. En esa sentencia se conoció el caso de una mujer que le pagó una cantidad de dinero a un habitante de calle¹¹¹ para que le ayudara a suicidarse. Para ello, ambos se dirigieron a un motel que fue pagado por la mujer y allí dentro ella misma dejó una nota suicida. Estando en la habitación, el acusado acondicionó la ducha con cojines y cobijas para que la mujer estuviera cómoda y, pese a haber dudado y temeroso de hacerlo, finalmente, a pedido de la mujer, el acusado tomó una navaja, la deslizó por la «región anterolateral izquierda» del cuello de la mujer y, como consecuencia de ello, la mujer murió desangrada.

El problema jurídico que se planteó en aquella decisión fue el de si los actos ejecutivos realizados por un tercero para terminar con la vida de una persona que ha decidido suicidarse pueden considerarse abarcados por el tipo penal de ayuda al suicidio. La decisión mayoritaria concluyó que el alcance del verbo rector «ayudar» no hace referencia a una simple colaboración marginal en un hecho, sino que, como el mismo tipo penal lo exige, debe tratarse de una ayuda eficaz, esto es, suficiente para que la persona que ha decidido quitarse la vida logre su cometido. La posición mayoritaria en aquella decisión coincidió en afirmar que esa ayuda eficaz no abarca ninguna clase de actos ejecutivos, ya que estos serían constitutivos de un homicidio a petición, delito que estaba previsto en la codificación de 1936 anterior pero no en la actual.

No obstante lo anterior, el magistrado ACUÑA VIZCAYA, en el salvamento de voto, entendió que la ayuda efectiva sí cobija actos de ejecución de la muerte:

La ayuda [al suicidio] debe ser efectiva. Con tal definición, la ley ubicó la conducta típica en un espectro medio entre la asistencia no cualificada (como sucede en el código penal peruano, que sanciona a quien “instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo” sin “distinciones en relación a la importancia del aporte”) y la contribución indispensable (según, por ejemplo, la redacción del Código Penal Español, en el cual se sanciona al que “coopere con actos necesarios al suicidio de una persona”). Efectivo es el proceder que conlleva una aportación sustancial a la consecución del resultado querido, esto es, el que contribuye a su perfeccionamiento, no necesariamente al modo de una condición esencial

Además, las acciones de ayuda y determinación deben ser *ex ante* al hecho y *explícitas e idóneas*, (*eficaces, significativas o determinantes, serias, verosímiles, precisas e inequívocas*) para que otro cause voluntariamente su propia muerte».

111 El término habitante de calle se ha empleado y definido en el art. 2. b) de la Ley 1641 de 2013 de la siguiente manera: «Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria».

(pues, se insiste, la ley no exige que la ayuda sea necesaria), pero sí eficaz, es decir, capaz de lograr el efecto pretendido. Desde luego, la categoría de efectivo corresponde, cuando menos en este contexto, al conjunto de ideas indeterminadas e incuantificables, de modo que debe juzgarse en concreto de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso.

La delimitación del sentido que haya de otorgársele al adjetivo «eficaz» es fundamental para conocer el alcance del delito. Determinar, en concreto, de qué se trata esa eficacia que cualifica la participación en este caso es problemático si se atiende solo a la redacción que da el CP colombiano en el párr. 3º del art. 30 cuando prevé quién es cómplice, puesto que de su lectura puede entenderse que cualquier clase de contribución que se pueda catalogar de *ayuda posterior, por concierto previo o concomitante* es válida para afirmar la complicidad en el delito, en este caso, en el hecho atípico del suicidio. Si se entiende de esta manera se obviaría que el adjetivo «eficaz» se erige como un elemento propio del delito del art. 107 CP, por lo cual, la forma de contribución en el hecho que aquí se analiza debe tener un plus interpretativo que no se desprende del precepto penal del art. 30 CP.

Coincido con el salvamento de voto, que, entre otras, hace referencia a la forma en la que la legislación española regula la cooperación necesaria pre-ejecutiva y ejecutiva (y homicidio consentido) al suicidio, puesto que con esta interpretación se da valor al adjetivo «eficaz» que emplea el tipo penal del art. 107 CP con respecto a la ayuda en el suicidio. Con esto, por un lado, habrá de entenderse que quedan excluidas aquellas contribuciones marginales y que no tengan la idoneidad suficiente para realizar el suicidio y, por otro lado, permite extender el tipo penal a las conductas de homicidio consentido o a petición —que es precisamente el caso resuelto por la Corte Suprema—, como se desarrollará en el párrafo siguiente, y también aquellas en las que hay dominio compartido de la realización de la muerte entre el suicida y el tercero.

Adicionalmente, el CP 1936 preveía en el art. 369 el delito denominado homicidio consentido, de la siguiente manera: «El que ocasione la muerte de otro con su consentimiento está sujeto a la pena de tres a diez años de presidio». Un tipo similar no se ha previsto en Colombia desde aquella codificación. Sin embargo, esta conducta podría encontrar asidero precisamente en el art. 107 CP cuando habla de la ayuda eficaz en los casos en los cuales el autor realiza la conducta de dar muerte a quien ha decidido quitarse la vida. De no incluirse este tipo de comportamientos aquí, toda ejecución o participación en la ejecución de la muerte que se realice con el consentimiento de quien desea morir sería castigado con la pena del art. 103 del CP,

que contempla unos extremos punitivos que oscilan entre 208 a 450 meses de prisión y, además, se estaría desconociendo el alcance que se había indicado en párrafos anteriores que se le daba al consentimiento en esta materia, esto es: no de tornar la conducta en atípica ni de justificarla, sino de aminorar el reproche penal de quien ha realizado este tipo de conductas con la anuencia clara del titular del bien jurídico.

Si lo anterior se da por válido, habría que añadir que debe haber diversas consecuencias en términos de cantidad de pena a imponer dependiendo de si se trata de una ayuda eficaz en el suicidio no ejecutiva o ejecutiva. Como no existe un marco penal diferenciado para ambos supuestos, será obligación del juez tener en cuenta esa circunstancia, en virtud de la aplicación de los principios de responsabilidad por el acto y de culpabilidad, que se materializan en las reglas de determinación judicial de la pena cuando se prevé en el art. 59 CP que «Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena» y en el art. 61 CP que indica que:

(...) establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Además de los fundamentos señalados en el párrafo anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

En conclusión, la «ayuda» del art. 107 CP debe tratarse de un tipo de contribución cualificada. Esa contribución eficaz en el específico caso de la ayuda al suicidio puede ser interpretada tanto como contribución no constitutiva de actos ejecutivos, como también una contribución eficaz que abarque incluso actos de ejecución por un tercero a petición de la víctima o incluso los actos de ejecución de un tercero compartidos con el suicida.

Así, a título de ejemplo, podrían ser catalogados de ayuda eficaz la conducta de recetar el veneno mortal en la dosis específica atendiendo a las condiciones corpóreas del suicida; conseguirle al suicida los medios materiales, de escasa consecución en el mercado, para que lleve a cabo su cometido; impedir que el suicida de manera involuntaria expulse de su cuerpo el veneno bebido previamente; dejar a

disposición del suicida el arma que de otra manera no hubiese podido conseguir¹¹²; la realización del suicidio de manera compartida entre el tercero y la víctima, como cuando ambos sostienen una bolsa en la cabeza de la víctima para lograr el suicidio por la falta de oxígeno¹¹³, o inclusive los hechos conocidos en la sentencia de la CSJ de Colombia a que se hizo referencia anteriormente en la que una mujer le pide a un habitante de calle la ayuda para morir y este lo hace cortándole el cuello en una bañera de un hotel, entre otras.

Por último, valga resaltar que la decisión político-criminal de castigar con idéntico marco punitivo las conductas de inducción y de ayuda eficaz en el suicidio resulta inconveniente pues no atiende a las diferencias (des)valorativas entre uno y otro tipo de conductas. En ese sentido, aquí se propone lo siguiente para distinguir cualitativamente entre las conductas de participación en el suicidio: primero, la ayuda consistente en la ejecución de la muerte (homicidio consentido, *ayuda eficaz ejecutiva*); segundo, la inducción al suicidio; tercero, la ayuda eficaz no ejecutiva. Esta clasificación de las formas de participación en el suicidio se desprende sin problema alguno del art. 107 CP y debería ser atendida para mantener las diferencias (des)valorativas entre ellas. Como esto no se ha previsto por la ley, considero que, también en este caso, es tarea de los jueces hacer tal distinción atendiendo a los principios de acto y de proporcionalidad.

Conclusiones

1. De *lege ferenda*, se hace necesaria la regulación mediante una Ley Estatutaria que desarrolle de manera íntegra la eutanasia, esto es, el procedimiento que deben observar tanto los solicitantes como el personal médico encargado de aplicarla; los órganos o instituciones sanitarias encargadas de llevarla a cabo; la determinación de las personas que pueden acceder a la prestación por profesionales sanitarios de la ayuda para morir en condiciones dignas y de los padecimientos —tanto físicos como psicológicos— que puedan dar lugar a solicitar la eutanasia, entre otras. Esto es condición necesaria para el análisis dogmático-penal del fundamento jurídico en el que considero que se funda en la actualidad la no sanción a los médicos que cumplan con los lineamientos jurisprudenciales

112 Puede ser desarrollada tanto por acción como por omisión. No necesariamente complicidad material, puede ser también complicidad moral o psíquica siempre que se trate de una que cumpla con el requisito de ser eficaz.

113 Caso decidido en España mediante sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 85/2016.

mencionados al inicio de este trabajo y con las Resoluciones 1216/2015; 825 y 2665/2018 y 971/2021, que como lo indiqué *supra*, se basa en el reconocimiento de una causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho (art. 32.5 CP).

2. En Colombia el derecho a la vida no es un bien jurídicamente disponible por su titular de manera absoluta cuando se trata de autolesiones a la vida (suicidio). Muestra de ello es la tipificación de delitos que castigan la intervención de terceros en el suicidio, lo cual es una clara decisión político-criminal que marca límites a aquella disponibilidad, en virtud del principio de legalidad, en torno al análisis de los delitos de homicidio por piedad (art. 106 CP) y de inducción o ayuda al suicidio (art. 107 CP).

3. El consentimiento del sujeto pasivo desempeña diferentes papeles según el escenario en el que se analice. Así, el consentimiento informado del paciente que se encuentra en un contexto eutanásico habilita al médico —quien obra en legítimo ejercicio de un derecho, profesión o cargo— para crear un curso causal lesivo para el bien jurídico vida del paciente. Por fuera del contexto eutanásico, en el escenario del delito de homicidio por piedad, el consentimiento del sujeto pasivo no es necesario, pues el referido precepto no lo toma en cuenta como un elemento constitutivo, sino que tiene como elemento nuclear la situación de piedad como estado que atenúa la culpabilidad del agente. Por su parte, también fuera del contexto eutanásico, en el delito de inducción o ayuda al suicidio, es requisito indispensable que el suicida manifieste su consentimiento libre de vicios al interviniente en el hecho. Por lo tanto, en el art. 107 CP es el consentimiento del suicida el fundamento de la menor conminación de pena (en comparación a la pena prevista para el homicidio e incluso para el homicidio por piedad), mientras que en art. 106 CP lo es la situación de piedad concurrente en el autor.

4. La situación de piedad en el delito de homicidio por piedad del art. 106 CP, según la posición mayoritaria en Colombia, es un elemento que forma parte de la culpabilidad, más no de la tipicidad del delito y es, además, el fundamento del menor reproche penal. Al ser un elemento de la culpabilidad no es comunicable al partícipe en el delito. Pero es que, además, es un elemento sumamente discutible por su alta carga moralizante si se le entiende como «altruismo» o «bondad». Por eso,

considero que es un elemento totalmente inoperante en los supuestos de aplicación de la eutanasia por parte del personal médico (contexto eutanásico), en tanto que, en esos casos, el presupuesto habilitante del médico lo da la situación de deterioro vital del paciente que ha dado el consentimiento informado para su muerte, siendo irrelevante que en el médico concorra o no la piedad de que habla el art. 106 CP.

5. Con respecto al delito de inducción o ayuda al suicidio del art. 107 CP, en lo que tiene que ver con la *ayuda eficaz*, considero que debe interpretarse de manera amplia para dar cabida no solo a las conductas que materialmente constituyan un aporte de *complicidad suficiente* para que el suicida logre su cometido de darse muerte, esto es, que sea *eficaz*; sino también a conductas de *autoría*: debe cobijar también al homicidio consentido tanto por realización directa, como conjunta —*coautoría* entre el suicida y el tercero—. En estos casos el juez deberá, claramente, establecer una pena dentro de los marcos punitivos previstos por el art. 107 CP, pero que sea proporcional y que atienda al diferente desvalor de las conductas realizadas. No es posible relegar el análisis del homicidio consentido, como conducta de autoría, bajo el prisma del delito de homicidio por piedad porque este delito no requiere el consentimiento de la víctima. Entonces, el homicidio consentido se debe analizar a la luz del art. 107 CP pues este recoge la conducta típica de ayuda eficaz que, en la interpretación que aquí se propone, contempla también a conductas ejecutivas (directas o conjuntas).

Bibliografía

- AA.VV. *Manual de Derecho Penal*. Coordinado por Carlos G. Castro Cuenca. Bogotá: Temis, 2011.
- Alonso Álamo, Mercedes. “Eutanasia y sedación paliativa (A propósito de la reforma penal de 2021)”. En *Una perspectiva global del Derecho Penal. Libro Homenaje al Profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez*, dirigido por Dulce María Santana Vega/ Silvia Fernández Bautista/Sergi Cardenal Montraveta/Carlos Castellví Monserrat. Barcelona: Atelier, 2021, 421-430.
- Blog de Derecho Penal y Criminología. <https://blogpenal.uexternado.edu.co/la-regulacion-de-la-eutanasia/>
- Bolea Bardon, Carolina. *Autoría mediata en derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

- Cancio Meliá, Manuel. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en el Derecho Penal*, 3.ª ed. Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2022.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos. "Ley de la eutanasia: una ley emanada de la dignidad", *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, n.º29 (2021): 46-71.
- Corte Constitucional. Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar. Sentencia No. T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón; junio 5 de 1992).
- Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-239/97. (M.P. José Eurípides Parra Parra; mayo 20 de 1997).
- Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. C-233/21 (M.P. Diana Fajardo Rivera; julio 22 de 2021).
- Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. C-164/22 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, mayo 11 del 2022)
- Díaz Aranda, Enrique. *Dogmática del suicidio y homicidio consentido*. Madrid: Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid - Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, 1995.
- Díaz y García Conlledo, Miguel. *La autoría en Derecho Penal*. Barcelona: PPU, 1991.
- Díaz y García Conlledo, Miguel. "Inducción". En *Enciclopedia Penal Básica*. Granada: Comares, 2002, 826-831.
- Díaz y García Conlledo, Miguel. "Participación". En *Enciclopedia Penal Básica*, dirigido por Diego-Manuel Luzón Peña. Granada: Comares, 2002, 977-987.
- Díaz y García Conlledo, Miguel. "Homicidio consentido, participación en el suicidio y eutanasia". En *Enciclopedia Penal Básica*, dirigido por Diego-Manuel Luzón Peña. Granada: Comares, 2002, 764-781.
- Díaz y García Conlledo, Miguel. "Autoría y participación", *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º10 (2008): 13-61.
- Díaz y García Conlledo, Miguel/Barber Burusco, Soledad, "Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España", en: *Nuevo Foro Penal*, n.º79 (2012): 115-149.
- Felip i Saborit, David. "El homicidio y sus formas. IV. Inducción y cooperación al suicidio. Eutanasia". En *Lecciones de DP. PE.*, 8.ª ed., dirigido por Jesús-María Silva Sánchez/ coordinado por Ramón Ragués i Vallès. Barcelona: Atelier, 2023, 50-58.
- Gimbernat Ordeig, Enrique. "La participación dolosa en una autopuesta en peligro con resultado de lesiones o de muerte". En *Una perspectiva global del DP. Libro Homenaje al Profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez*, dirigido por Dulce María

- Santana Vega/ Silvia Fernández Bautista/ Sergi Cardenal Montraveta/ Carlos Castellví Monserrat. Barcelona: Atelier, 2021, 217-228.
- Gómez Rivero, María del Carmen. *La inducción a cometer el delito*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995.
- Gómez Méndez, Alfonso/Pablo Elías González Monguí. *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020.
- Gómez Pavajeau, Carlos Arturo/José Joaquín Urbano Martínez. *Lecciones de DP.PE.*, 2.^a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.
- González Rus, Juan José. "Inducción y cooperación al suicidio". En *Derecho Penal español. Parte Especial*, 2.^a ed., coordinado por Manuel Cobo del Rosal. Madrid: Dykinson, 2005, 104-117.
- Hernández Plasencia, José Ulises. *La autoría mediata en Derecho Penal*. Granada: Comares, 1996.
- Jakobs, Günter. *Suicidio, eutanasia y Derecho Penal*. Traducido por Francisco Muñoz Conde/ Pastora García Álvarez. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.
- Jakobs, Günter. *DP. PG., Fundamentos y teoría de la imputación*, 2.^a ed. Traducido por Joaquín Cuello Contreras/José Luis Serrano González de Murillo. Madrid: Marcial Pons, 1997.
- Juanatey Dorado, Carmen, *Derecho, suicidio y eutanasia*. Madrid: Ministerio de Justicia e Interior, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1994.
- Luzón Peña, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- Luzón Peña, Diego-Manuel. "La 'determinación objetiva del hecho'. Observaciones sobre la autoría en los delitos dolosos e imprudentes de resultado", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 42, Fasc/Mes 3 (1989): 889-913.
- Luzón Peña, Diego-Manuel/Díaz y García Conlledo, Miguel. "Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría", *Libertas: Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, n.º12 (2023): 131-164.
- Mapelli Caffarena, Borja. "Reflexiones en torno a la ley reguladora de la eutanasia", en *Un modelo integral de Derecho penal. LH a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, dirigido por Víctor Gómez Martín/ Carolina Bolea Bardón, / José Ignacio Gallego Soler/ Juan Carlos Hortal Ibarra/ Ujala Joshi Jubert, coordinado por Vicente Valiente Ivañez/ Guillermo Ramírez Martín. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, 207-220.

- Mir Puig, Santiago. *DP. PG.*, 10.^a ed. Barcelona: Reppertor, 2016.
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial.*, 25.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.
- Muñoz Conde, Francisco. "Provocación al suicidio mediante engaño: un caso límite entre autoría mediata en asesinato e inducción y ayuda al suicidio", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 40, Fasc/Mes 2 (1987): 301-317.
- Muñoz Conde, Francisco/ Mercedes García Arán. *DP. PG.*, 11.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.
- Núñez Paz, Miguel Ángel. "El concepto de eutanasia en el Derecho positivo español. Discusión tradicional y problemas actuales". En *Derecho penal de la democracia vs seguridad pública*, coordinado por Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio/Nieves Sanz Mulas. Granada: Comares, 2005, 131-172.
- Pérez Gallego, Roberto. "Eutanasia: la pendiente resbaladiza", *Diario La Ley* 9623 (2020): 1-4.
- Pérez Alonso, Esteban. *La coautoría y la complicidad (necesaria) en el DP.*, 2.^a ed. Montevideo – Buenos Aires: B de F, 2020.
- Posada Maya, Ricardo. *Delitos contra la vida y la integridad personal. Homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones.* t. I., 2.^a ed. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez - Universidad de los Andes, 2019.
- Reyes Alvarado, Yesid. "Ayuda al suicidio", *Revista de Derecho Penal Contemporáneo*, n.º63, (Abr-Jun 2018): 5-26.
- Romeo Casabona, Carlos María. *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética.* Granada: Comares, 2004.
- del Rosal Blasco, Bernardo. "Inducción y cooperación al suicidio y el homicidio a petición. La eutanasia (art. 143)". En *DP. PE.*, 4.^a ed., dirigido por Lorenzo Morillas Cueva. Madrid: Dykinson, 2021, 41-49.
- Roso Cañadillas, Raquel. "La necesidad de diferenciar entre autoría y participación imprudente y la cuestión de su punibilidad. Comentario a la STS 351/2020, de 25 de junio", *Actas del III Congreso Internacional de la FICP (2022)*: 1-11.
- Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General.*, t. I. Traducción de la 2.^a ed. alemana por Diego-Manuel Luzón Peña/Miguel Díaz y García Conlledo/Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas, 1997.
- Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General.*, t. II. Traducción de la 1.^a ed. alemana (con la colaboración de otras personas) por Diego-Manuel Luzón Peña/José

Manuel Paredes Castañón/Miguel Díaz y García Conlledo/Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas, 2014.

Roxin, Claus. *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*. Traducción de la 9.ª ed. alemana por Cuello Contreras, Joaquín/Serrano González de Murillo, José Luis, Madrid: Marcial Pons, 2016.

Silva Sánchez, Jesús-María. *El delito de omisión. Concepto y sistema*. Montevideo-Buenos Aires: IBdeF, 2003.

Tomás-Valiente Lanuza, Carmen. "Capítulo 26, sección 3: Inducción y cooperación al suicidio. Eutanasia". En: *Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal*, coordinado por Fernando Molina Fernández. Madrid: Francis Lefebvre, 2023, 872-883.

Vallejo Jiménez, Geovana. "La responsabilidad penal por imprudencia del médico psiquiatra ante el suicidio del paciente con trastorno mental". En: *NFP*, n.º79 (2012): 56-70.

Velásquez Velásquez, Fernando. *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2013.

Velásquez Velásquez, Fernando. *Fundamentos de DP.PG.*, 3.ª ed. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2020.